



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

EXPEDIENTE :

CUADERNO :

ESCRITO N° : 01

SUMILLA : SOBRE DEMANDA DE  
INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU.-

COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO, representado por su DECANO DR. GUILLERMO AUGUSTO AGUILAR VELASQUEZ, autorizado por acuerdo de Junta Directiva de fecha 26 de Mayo del 2020, identificado con DNI N°25557329, con domicilio legal en AV. OSCAR R. BENAVIDES NRO 4868 – URB. EL AGUILA–DISTRITO DE BELLAVISTA–CALLAO, con casilla electrónica 112252, correos Institucional [colegiodeabogadosdelcallao2020@gmail.com](mailto:colegiodeabogadosdelcallao2020@gmail.com), [decano@cac.pe](mailto:decano@cac.pe) y [secretaria@cac.pe](mailto:secretaria@cac.pe) y numero de celular 999980535; ante Ud., me presento y expongo lo siguiente:

### I. APERSONAMIENTO Y PETITORIO

1. Al amparo del artículo 203° numeral 8° de la Constitución Política del Perú, y, artículos 98° y 99° del Código Procesal Constitucional, interpongo **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el **DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020**, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de enero de 2020, expedida por el Poder Ejecutivo, representado



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

por el Presidente Constitucional de la República del Perú, Ing. **MARTIN VIZCARRA CORNEJO**, norma en cuestión que fuera suscrita por este último y su gabinete ministerial. Para efectos de emplazamiento al primer mandatario de la nación (en calidad de demandado), solicito se notifique con la presente demanda y anexos en su domicilio laboral y legal ubicado en **PALACIO DE GOBIERNO DEL PERU (CALLE, JIRON DE LA UNION S/N), CERCADO DE LIMA**. Asimismo, solicito que la demanda se notifique a la sede de la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, ubicada en **JIRON CARABAYA CUADRA 1 S/N – PALACIO DE GOBIERNO – LIMA**.

2. Asimismo se deberá emplazar a la **PROCURADORIA PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO DE MINISTROS** encargado de los asuntos de su competencia, en su domicilio procesal sito **Jr. Cuzco Nro 121 4to Piso -Lima**, a fin de que **conforme lo señala el artículo 12.1° del Decreto Legislativo N° 1068 (Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado) ejerza la defensa del Estado en la presente demanda**.
3. Se solicita al Tribunal Constitucional que declare la **INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL** de la referida ley, **por razones de forma** (PRETENSION PRINCIPAL), al contravenir la Constitución Política del Estado en cuanto a los presupuestos habilitantes para la expedición de un Decreto de Urgencia en materia laboral, dentro de un periodo de interregno parlamentario; y, como **PRETENSión SUBORDINADA**, se solicita la declaratoria de **INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL** del citado Decreto de Urgencia, en cuanto a sus **ARTÍCULOS 3° y 4°, CUARTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL Y PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA** (referente a la derogatoria de la



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Ley 24041), por razones de fondo, al contravenir disposiciones de la Constitución Política del Perú de 1993, conforme se detallará más adelante.

### II. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. Conforme al **artículo 203º, numeral 8 de la Constitución Política del Estado**, los Colegios Profesionales cuentan con legitimación activa para interponer demandas de inconstitucionalidad, en materia de su especialidad. Para ejercer esta facultad requieren del acuerdo de su Junta Directiva, quien confiere representación a su Decano, debiendo contar con patrocinio de abogado, conforme lo señala **el séptimo párrafo del artículo 99º del Código Procesal Constitucional**. El mismo Código establece **en el artículo 102º, numeral 4**, que en la demanda de inconstitucionalidad respectiva se debe acompañar la certificación del acuerdo adoptado en la Junta Directiva del respectivo Colegio Profesional.
2. En concordancia con este procedimiento, en su sesión de **fecha 26 de Mayo de 2020**, la Junta Directiva del Colegio del Callao, aprobó la interposición de una demanda de inconstitucionalidad contra el **DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020** y designó a su Decano para que la interponga y asuma la representación legal en el proceso respectivo (Anexo 1-x).

### III. PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

1. Conforme **el artículo 100º del Código Procesal Constitucional**, la demanda de inconstitucionalidad contra una norma debe ser interpuesta dentro del plazo de seis años contados a partir de su publicación.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

2. En el presente caso, el **DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020**, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el **23 de enero de 2020** (Anexo 1-xxx) por lo que la demanda se interpone dentro del plazo establecido a nivel normativo.

### IV. CONTENIDO DE LA NORMA OBJETO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. El **Decreto de Urgencia N° 016-2020**, tiene por objeto "**establecer medidas en materia de recursos humanos del sector público**", a efectos de regular el ingreso de las servidoras y los servidores a las entidades del sector público; y, garantizar una correcta gestión y administración de la Planilla Única de Pago del Sector Público. A partir de ello, **el artículo 2°** señala los requisitos para el ingreso a laborar en las entidades del Sector público; asimismo, **en su artículo 3°** regula y establece nuevas reglas respecto al ingreso por mandato judicial a las entidades del sector público, condicionando su viabilidad en caso se haya ingresado previamente por concurso público, de no ser así solo cabría otorgar una indemnización tarifada al servidor interesado. Por otro lado, en su artículo 4° prohíbe el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo **el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del sector público**.
2. En **la Cuarta Disposición Complementaria y Final** se establece que "**lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite**". Finalmente, **la Primera Disposición Complementaria Derogatoria**, establece la derogatoria de la Ley N° 24041, norma que disponía que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causa previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.

3. A partir de esta reseña de la Ley impugnada, se evidencia que tiene por objetivo condicionar la reposición, reincorporación y reconocimiento de vínculo laboral en entidades públicas de aquellos trabajadores o ex trabajadores que han obtenido una sentencia judicial definitiva o mandato cautelar que dispone lo pertinente, implicando esa regulación normativa una clara contravención a los principios de independencia de la función jurisdiccional, cosa juzgada, cumplimiento estricto de los mandatos judiciales, irretroactividad de la norma y jerarquía normativa, sin que exista justificación alguna que avale la determinación asumida por el Poder Ejecutivo. Asimismo, se denuncia la invalidez de la emisión del Decreto de Urgencia en cuestión, al no respetarse los presupuestos para su dación dentro de un periodo de interregno parlamentario, lo cual constituye un vicio de forma, que acarra la inconstitucionalidad total de tal norma, siendo ello el sustento de la pretensión principal de la demanda incoada en autos.

### V. PRETENSION PRINCIPAL

#### -INCONSTITUCIONALIDAD POR RAZONES DE FORMA

**5.1.1.1. EL DECRETO DE URGENCIA 016-2020 INCUMPLE LOS CRITERIOS DE EXCEPCIONALIDAD Y NECESIDAD ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**5.1.2. Los Decretos de Urgencia y su regulación constitucional.**



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

1. El numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política de 1993 señala que es atribución del Presidente de la República: ***“Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo a dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia”***. Los Decretos de Urgencia, como sabemos, tienen rango de ley, pese a no haber sido dictados por el Poder Legislativo, correspondiendo que sean emitidos en situaciones de urgencia, emergencia o en situaciones especiales. Sobre ello, en la **STC N° 008-2003-AI/TC, fundamento jurídico 60**, el supremo intérprete de la Constitución estableció que los decretos de urgencia deben responder a los siguientes criterios: **Excepcionalidad** (referida a situaciones extraordinarias o imprevisibles), **necesidad** (referida a circunstancias que impidan esperar al procedimiento legislativo ordinario, dado que dicha inacción legislativa podría generar perjuicios para el interés nacional), **transitoriedad** (es decir que las medidas contenidas en el decreto de urgencia deben ser temporales), **generalidad** (refiere que el interés nacional justifica la dación de las medidas contenidas en el decreto de urgencia) y **conexidad** (hace referencia a la exigencia de que exista una relación de causalidad entre la situación extraordinaria e imprevisible y las medidas que se adopten para afrontarla).
2. Que, si bien durante el periodo de interregno parlamentario generado por el **cierre del Congreso de la República en el mes de octubre pasado**, legitima al Poder Ejecutivo a legislar mediante Decretos de Urgencia, ello no implica que dicha facultad comprenda cualquier tipo de contenido (como la posibilidad de aprobar, modificar o derogar leyes de reforma constitucional o leyes orgánicas<sup>1</sup>), pero tampoco concentrarlos en los supuestos señalados

<sup>1</sup> Sobre el particular, resulta ilustrativo lo mencionado en el INFORME N° 389-2019-JUS/DGDNCR, de fecha 07 de octubre de 2019, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, documento en el que, a



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

en el artículo 118 numeral 9 de la Constitución; siendo así, se asume una interpretación más extensa sobre la validez de expedición de decretos de urgencia para regular otras materias, siempre y cuando se respeten las pautas establecidas por el Tribunal Constitucional, conforme a la sentencia antes citada.

3. En ese orden de ideas, respecto al criterio de excepcionalidad en la situación de interregno, se debe precisar que, aún cuando la materia del decreto de urgencia pueda estar referida a una más amplia que la económica y financiera, el presupuesto habilitante es que exista una situación extraordinaria e imprevisible que deba ser afrontada mediante la aprobación de normas legales. Asimismo, el criterio de necesidad en una situación de interregno, exige que las circunstancias obliguen a no esperar el procedimiento legislativo ordinario, para evitar daños irreparables al interés nacional. De igual manera, el criterio de conexidad en una situación de interregno, obliga el Poder Ejecutivo a vincular directamente la situación excepcional con el contenido del decreto de urgencia.
4. Sobre el primer criterio, referido a la EXCEPCIONALIDAD, el Tribunal Constitucional la sustenta en el hecho que, las medidas aprobadas deben

---

manera de autolimitación, se ha identificado los límites a la facultad de legislar a través de Decretos de Urgencia en periodo de interregno parlamentario, señalando (a modo *numerus clausus*) que no se puede hacer uso de ese tipo de normas en los siguientes casos:

- a) Reforma constitucional.
- b) Normas que forman parte del bloque de constitucionalidad.
- c) Reserva de ley orgánica.
- d) Limitación de derechos fundamentales.
- e) Tratados o convenios internacionales, y los contemplados en el artículo 57 de la Constitución Política (Tratados Internacionales Ejecutivos), cuando afecten disposiciones constitucionales.
- f) Autorización de viaje del Presidente de la República.
- g) Materia tributaria.
- h) Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios.
- i) Reglamento del Congreso.
- j) Normas que requieren votación calificada.
- k) Ingreso de tropas al país con armas.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

responder a una situación extraordinaria e imprevisible, las que deben ser evaluadas en cada caso y cuya calificación de excepcional debe provenir de datos fácticos previos y objetivamente identificables. Así, dentro de las motivaciones que dieran lugar a la expedición del **DU 016-2020**, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del **Oficio 041-2020** (remitido a la recién cesada Comisión Permanente del Congreso) que contiene el **INFORME 0146-2020-EF/53.04**, justificó la dación de esa norma en virtud a que establece medidas en materia de los recursos humanos, a efectos de que se regule el ingreso de las servidoras y los servidores a las entidades del sector público, y, se garantice una correcta gestión y administración de la planilla única de pago del sector público. Lo expuesto anteriormente por el Poder Ejecutivo a modo de justificación, no refleja en el presente caso una situación de excepcionalidad, en la medida que no describe una situación extraordinaria o imprevisible que requiera de medidas urgentes. El hecho de regular vía decreto de urgencia el ingreso al sector público, no resulta una situación novedosa o de carácter residual, en la medida que, anteriormente ya existían normas avocadas a ese tema, por citar, la **Ley 28175** (Ley Marco del Empleo Público), la **Ley N° 30057** (Ley del Servicio Civil), así como la **STC N° 5057-2013-PA/TC** (caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco), emitida por el Tribunal Constitucional y que tiene el carácter de precedente vinculante para todos los poderes públicos y autoridades. Estas tres disposiciones, también coinciden en señalar (al igual que el Decreto de Urgencia cuestionado) que el ingreso a laborar en el sector público se efectúa a través de concurso público. Por otro lado, en cuanto a las normas sobre adecuada gestión de la planilla de pago del sector estatal, debemos precisar que, existen normas de carácter administrativo referidas a dicha materia, entre ellas la ya mencionada Ley SERVIR, las Leyes de Presupuesto, el **Decreto Legislativo 1442**, así como la **Ley 28112** (Ley



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Marco de la Administración Financiera del Sector Público)<sup>2</sup>, que bien cubren y abarcan lo regulado en el referido Decreto de Urgencia. No está demás agregar que, en varios de los artículos de la norma cuestionada, se abordan temas referidos a aprobación de escalas salariales (a favor del personal de la RENIEC y la ONPE, en el artículo 12), procesos de nombramiento en el sector salud y de manera excepcional para el presente año dentro del régimen laboral 276 (artículo 14 y segunda disposición complementaria transitoria, respectivamente), contratación de procuradores públicos (artículo 10), ordenamiento de percepción de ingresos en el sector salud (artículo 9°), ingreso de docentes de diferentes sectores (artículos 6 al 8), beneficios de jubilación en el marco de la Ley 27803 (artículo 11), disposiciones para el tránsito al régimen del servicio civil (artículo 5 y 15) y precisión de aguinaldos percibidos por los internos de medicina humana y odontología (Segunda DCF), situaciones en comento que bien pudieron ser comprendidas en la ley de presupuesto aprobada también en periodo de interregno parlamentario, o bien en normas reglamentarias (esto es, lo atinente al tránsito al Servicio Civil), sin perjuicio de haberse esperado la instalación del nuevo Congreso de la República, que bien pudo aprobar leyes ordinarias o especiales sobre esas materias, en el marco de sus atribuciones. Por tal motivo, se concluye que el requisito o presupuesto habilitante de EXCEPCIONALIDAD no se ha cumplido para el caso de la expedición del *DU 016-2020*.

5. Sobre el requisito de NECESIDAD, señaló el MEF al respecto que, la necesidad (valga la redundancia) de emitir un decreto de urgencia durante el interregno se fundamenta en la previsión del perjuicio o potencial perjuicio

---

<sup>2</sup> En cuyo artículo 1° regula su objeto: "La presente Ley tiene por objeto modernizar la administración financiera del Sector Público, estableciendo las normas básicas para una gestión integral y eficiente de los procesos vinculados con la captación y utilización de los fondos públicos, así como el registro y presentación de la información correspondiente en términos que contribuyan al cumplimiento de los deberes y funciones del Estado, en un contexto de responsabilidad y transparencia fiscal y búsqueda de la estabilidad macroeconómica".



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

a la sociedad y al Estado, que implicaría esperar la instalación del nuevo congreso. En ese sentido, de manera enunciativa, el sustento puede estar referido a la protección de los derechos fundamentales, aseguramiento de la prestación de los servicios públicos, atención de las necesidades básicas de los ciudadanos, garantizar el funcionamiento del Estado, etc. Asimismo, y, efectuando un análisis costo – beneficio, señala el Ejecutivo que, el Decreto de Urgencia era una medida necesaria pues permite a las diversas entidades del Estado cumplir con su función de promover el bienestar de la sociedad, dado que el Estado (a través de la Administración como gestora pública) asume este deber que le impone la Constitución en su artículo 44 y que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación. Por otro lado, con dicha norma se contribuye a sanear a las entidades del sector público con el fin de evitar que se reincorporen personas accionantes sin plaza presupuestada y sin concurso público de méritos, lo que, a su vez implica destinar recursos para puestos no planificados en lugar de emplearse en beneficio de la población. Por último, señala que, con la aprobación de esa propuesta legislativa se evitará generar mayor impacto al presupuesto del sector público, y de aquellas entidades involucradas, en razón que hará que se regulen normas que establezcan la reposición por mandato judicial en concordancia con el principio de equilibrio presupuestario, así como optimizar la adecuada gestión fiscal de los recursos humanos. Estas consideraciones se desprenden de lo expuesto en la exposición de motivos del referido Decreto de Urgencia.

6. Sobre este punto, debemos precisar que, en el presente caso no se cumple con el presupuesto habilitante de NECESIDAD, pues el Decreto de Urgencia pretende neutralizar actuales, posibles y futuros escenarios de reposiciones laborales, reincorporaciones o reconocimiento de vínculo laboral, provenientes de mandatos judiciales, sin tener en cuenta que, el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es claro en afirmar que, “TODA



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

**PERSONA ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES O DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, EMANADAS DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EN SUS PROPIOS TÉRMINOS, SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, BAJO LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA QUE LA LEY SEÑALA**". La vulneración de ese precepto

legal implica la afectación del bloque de constitucionalidad, que comprende no solo el texto constitucional sino además otras disposiciones que en doctrina se le conocen como "normas interpuestas", dentro de las cuales encontramos a las leyes orgánicas, que si bien no tienen formalmente el rango de constitucional, sin embargo sirven como pautas para determinar la validez de otras disposiciones<sup>3</sup>. Además de ello, advertimos que la norma cuestionada vulnera el principio de independencia de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139 de la Constitución (cuestión que analizaremos más adelante). En virtud a lo antes expuesto, queda claro que el Decreto de Urgencia en cuestión no resultaba una medida necesaria, toda vez que se cuenta con un abanico de normas vigentes que imponen la obligación de ingreso al sector público por concurso público (Ley Marco del Empleo Público, Ley del Servicio Civil, por citar algunas) incluso existe un precedente vinculante aún vigente (CASO HUATUCO) dictado por el Tribunal Constitucional, de ineludible y obligatorio cumplimiento por todos los poderes públicos -bajo responsabilidad- que regula la situación antes señalada, por lo que tanto el gobierno central como las entidades públicas tienen una serie de mecanismos y elementos disuasivos que le permiten oponerse en sede judicial ante cualquier pretensión sobre ingreso al sector público.

<sup>3</sup> ESPINOSA – SALDAÑA BARRERA, ELOY. "En Defensa de la Constitución. Código Procesal Constitucional y Tutela del Ciudadano". Editorial Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, Lima, diciembre, 2018, pág. 320.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

7. En cuanto al requisito de **CONEXIDAD**, el Tribunal Constitucional señala que, debe existir una relación de causalidad entre la situación extraordinaria y las medidas que se adopten para afrontar dicha situación. En este caso, la situación extraordinaria es definida por el Poder Ejecutivo, como el impacto negativo que generaba en el plano presupuestal en las entidades públicas la reposición de trabajadores públicos por mandato judicial, razón por la que correspondía emitir una norma que pusiera fin a esa situación delicada, que comprometía su función de promover el bienestar general. No obstante lo antes expuesto, el supuesto señalado como excepcional o extraordinario por el Poder Ejecutivo, no es tal, menos aún la medida legislativa cumple con el criterio de necesidad (pues bien pudo reservarse su expedición con posterioridad al periodo de interregno, al no existir una urgencia derivada de ingresos indiscriminados de trabajadores por mandato judicial<sup>4</sup>). En consecuencia, carece de sentido analizar si las medidas adoptadas cumplen con el aludido criterio de conexidad.
8. Respecto al requisito de **TRANSITORIEDAD** que hace mención el Tribunal Constitucional, queda claro que ese presupuesto no se cumple en el presente caso, pues lo dispuesto en el **Decreto de Urgencia** cuestionado tiene carácter permanente, requiriéndose mas bien para la validez de estas normas, que sean temporales. Por último, en cuanto al requisito de **GENERALIDAD**, si bien los beneficios y prohibiciones que trae consigo la aplicación de la medida, alcanza a toda la comunidad (dado el interés nacional que justificaria la dación de las medidas contenidas en el referido

<sup>4</sup> Debiendo tenerse en cuenta que, las reposiciones en el sector público dependen necesariamente de la existencia de plaza vacante y presupuestada, y, en caso no ocurra ello, para efectos de no desacatar el mandato judicial se opta residualmente por una contratación temporal bajo la modalidad de suplencia (para reemplazar a un trabajador de planta), a la espera que se genere la plaza. Lo antes expuesto sirve para despejar ese mito del ingreso indiscriminado de trabajadores al sector público por mandato judicial, pues para muchos ex servidores resulta un vía crucis su retorno al puesto de labores, vgr., los comprendidos en la lista de ceses irregulares comprendidos en la Ley 27803, muchos de los cuales están aún a la espera de una plaza libre para ser reincorporados.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Decreto de Urgencia), sin embargo, es preciso tomar en cuenta que el interés colectivo del servidor público -destinatario de dicha norma- no puede ser soslayado, más aún cuando la aplicación de tal dispositivo legal importa la vulneración de varios principios y normas constitucionales (independencia jurisdiccional, principio de igualdad, cosa juzgada y no retroactividad de las leyes, entre otros, que serán desarrollados más adelante) así como las de carácter supranacional surgidas de los convenios internacionales que el Perú ha suscrito, ratificado y forman parte de su derecho interno.

9. Por lo expuesto anteriormente, se concluye que el **Decreto de Urgencia 016-2020** que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, no cumple con los criterios de excepcionalidad y necesidad; asimismo, se concluye que no corresponde analizar el criterio de conexidad, y que cumple en parte con el criterio de generalidad. **Si bien, el Decreto de Urgencia, ha sido aprobado en uso de las facultades conferidas en el artículo 135 de la Constitución Política,** debe cumplir con los criterios exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de **excepcionalidad, necesidad, conexidad, transitoriedad y generalidad,** cuestión que no se ha satisfecho en el caso de autos, razón por la que ese dispositivo legal incurre en la causal de inconstitucionalidad por razón de forma, debiendo ser declarada en tal sentido por el supremo intérprete de la Constitución.

### VI. **PRETENSION SUBORDINADA**

#### **-INCONSTITUCIONALIDAD POR RAZONES DE FONDO**

1. Entrando de lleno al tema de las infracciones constitucionales apreciadas en el **DU N° 016-2020**, debo expresar que, dicha norma con carácter de ley no cumple con respetar diversos dispositivos constitucionales, de obligatoria



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

observancia, ocasionando así la vulneración de derechos fundamentales como el principio de igualdad, derecho fundamental a la legítima defensa, derecho al trabajo, observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, además del principio de irretroactividad de las leyes.

2. Es doctrina de la Corte Interamericana de Derecho Humanos y asumida por el propio Tribunal Constitucional, el que en un Estado de Derecho no existe actividad pública exenta del control de las acciones de garantía y, sobre todo, del control jurisdiccional previsto para la defensa de los derechos fundamentales. Dicho de otro modo, es doctrina unánime que, dentro del Estado de Derecho, cualquier actividad pública del aparato del Estado que suponga una violación de derechos fundamentales de los ciudadanos es pasible de ser acusada, procesada y corregida y es que a decir del Maestro Mauro Cappelletti, en un Estado de Derecho no hay "islas" sin control constitucional o que estén blindadas al control constitucional.

### DE LA VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LEGITIMA DEFENSA.-

3. La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona sino se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategias y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva.
4. Sobre su reconocimiento normativo, debemos remitirnos a la Constitución cuando reconoce en su Art. 139°, inciso 14, la existencia de *"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"*



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

(...); los instrumentos internacionales ponen énfasis en ámbitos específicos del derecho a la defensa. El Art. 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos insiste en que se aseguren a la persona todas las garantías necesarias para su defensa. A su vez, el Art. 14°, Inc. 3, acápite "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera pertinente requerir una defensa no sólo realizada a título personal, sino también a través de un abogado. Por su parte, el Art. 8°, Inc. 2, acápite c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concede al inculpado el tiempo y medios convenientes para que prepare y realice su defensa.

5. Teniendo en cuenta tales dispositivos, conviene preguntarse cuándo se produce una violación del derecho de defensa. Ello ocurrirá cuando una persona no logra ofrecer a quien la juzga (en este caso, el cumplimiento o no de una sentencia con calidad de cosa juzgada) los elementos necesarios para desvirtuar una acusación en su contra o para afirmar que tiene la razón en lo que alega. Pero no todo acto que imposibilita un correcto uso de la defensa produce un agravio al derecho. A colación de lo expuesto, el Tribunal Constitucional español ha señalado, como parte de la Sentencia N° 237/1999, que *"(...) la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial (...) ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (...). Por ello hemos hablado siempre de indefensión 'material' y no formal, para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de ésta, cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquélla. Puestas así las cosas en su punto final, parece claro que la omisión denunciada, podría ser reprochable en el plano de la legalidad y con efectos quizá en otros ámbitos, pero está desprovista de trascendencia constitucional para considerar enervada o debilitada la efectividad de la tutela judicial"*.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

6. En el presente caso, se aprecia que, con la aplicación del Decreto de Urgencia cuestionado, se pretende desproteger en lo sucesivo a los trabajadores estatales adscritos al régimen de la actividad privada (regulado por el Decreto Legislativo N° 728), con una regulación normativa que pretende limitar la interposición de demandas referidas a desnaturalización de contratos y medidas cautelares sobre reposición provisional o conservación del vínculo laboral, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 77° del D.S. N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, so pretexto que, en anteriores oportunidades el Tribunal Constitucional había efectuado una interpretación aislada de ese artículo (así lo menciona la exposición de motivos de la norma cuestionada), sin tener en cuenta las disposiciones constitucionales referidas a la función pública y la carrera de la administración pública, además de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en cuanto a que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que los accionantes no podían ser reincorporados o formalizado su vínculo laboral mediante un contrato a plazo indeterminado, si es que no ingresaron por concurso público. En virtud a lo antes expuesto, el D.U. N° 016-2020 en su artículo 3.3., ha dispuesto además que, los procesos en trámite referidos a reposición laboral o conservación del vínculo laboral, sean adecuadas a una pretensión diferente, que busca la indemnización a favor del trabajador afectado, de demostrarse en juicio la desnaturalización o fraude de los contratos suscritos con su empleadora (entidad pública). Lo antes expuesto trastoca de manera contundente el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional solicitada por el demandante en los casos que somete al fuero jurisdiccional, actos que signifiquen vulneración de su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, toda vez que, por disposición de una norma estatal, se está alterando el contenido de su



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

pretensión prevista por ley, la cual ha elegido de manera libre y en función a su interés personal, situación ésta que no puede ser tolerada bajo ningún punto de vista.

7. Es preciso señalar que, la variación posterior y arbitraria de las pretensiones a la que hace referencia el mencionado Decreto de Urgencia, carece de sustento constitucional, toda vez que, nunca ha existido una interpretación aislada del articulado pertinente del **Dec. Legislativo N° 728**, más bien, el propio Tribunal Constitucional ha efectuado un análisis e interpretación de los mismos conforme a nuestra Constitución, procediendo a su aplicación en atención a lo establecido **en el artículo 22**, que regula el derecho al trabajo y **el artículo 27**, que consagra la protección frente al despido arbitrario, así como de la aplicación de los principios y valores recogidos en la Constitución. Ello ha sido así porque el TC, al resolver las cuestiones que se someten a su conocimiento, ha efectuado en análisis de los hechos y de las normas legales desde un punto de vista constitucional, pues esa es la función que le corresponde realizar en el marco de los procesos de protección de los derechos fundamentales. Asimismo, la interpretación y aplicación de las citadas normas laborales, van de la mano con la aplicación de los principios laborales de primacía de la realidad y de continuidad, - ambos con claro sustento constitucional y de constante recurrencia por parte del TC- que exigen que la terminación de cualquier relación laboral así configurada o en la que no se han respetado los presupuestos formales para su validez, o en la que se ha producido una desnaturalización por alguna de las causales **del artículo 77° del D.S. N° 003-97-TR**, obedezca a una causa justa prevista en la ley y debidamente comprobada, pues de lo contrario se estarían vulnerando los derechos reconocidos en **los artículos 22 y 27 de la Constitución**. El mismo Tribunal Constitucional nos ha ilustrado con su reiterada jurisprudencia en la que la reposición en el empleo en los supuestos de desnaturalización de una primigenia relación de prestación de



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

servicios civil o de una relación laboral a plazo fijo, es consecuencia de optimizar el mandato constitucional establecido en el artículo 23 de la Constitución que establece que ***"el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado"***. Es en esta disposición constitucional que encuentra sustento el principio de primacía de la realidad que, en términos del propio TC, ***"es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución"***, que se aplica en cualquier relación de trabajo, con independencia de quién sea el empleador. Todavía más, el artículo 23 antes mencionado, le recuerda al Estado y a cualquier ciudadano que: ***"Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"***. La disposición constitucional es lo suficientemente clara cuando emplea el término ***"ninguna"***, pues no se distingue la ***"especialidad de la regulación del trabajo"*** (sea que se trate de los regímenes especiales frente al régimen general o del régimen laboral privado frente al régimen laboral público) ni la ***"calidad el empleador"***, es decir, si el empleador es el Estado o si es un privado. Ninguna relación laboral, entonces, puede convertirse en una zona franca en la que se lesione la dignidad del trabajador y se vulneren los derechos fundamentales de la persona. En suma y bajo una óptica constitucional, la decisión del gobierno demandado **violenta el artículo 1° de nuestra Constitución**, que consagra el principio basilar de todo el ordenamiento jurídico y legitima la existencia misma del Estado: ***"La persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"***. Este principio evidencia que toda actuación estatal en el cumplimiento de sus atribuciones, en el ámbito legislativo, ejecutivo, judicial, a nivel central, regional o local, debe tener como punto de inicio y de llegada la consecución de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto irrestricto de la dignidad de la persona humana, **así también se desprende del artículo 48° de la Constitución** que



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

establece como deber del Estado el de **"garantizar la plena vigencia de los derechos humanos"**. Tal deber, por tanto, también se predica del Tribunal Constitucional, en tanto constituye el Supremo órgano de control e interpretación de la constitucionalidad, encargado de declarar y establecer el contenido de los valores, principios y normas contenidos en la Constitución, pero que, además debe velar por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de la persona. En la **STC Exp. N° 3741-2004-AA/TC**, de fecha **14 de noviembre de 2005** (caso Salazar Yarlénque), se ha establecido que: *"(...) el respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo que el Estado debe garantizar frente a las eventuales afectaciones que puedan provenir, tanto del propio Estado (eficacia vertical) como de los particulares (eficacia horizontal); más aún cuando a partir del doble carácter de los derechos, su violación comporta la afectación no solo de subjetivo individual, (dimensión subjetiva), sino también el orden objetivo de valores que la Constitución incorpora (dimensión objetiva)".*

8. En ese orden de ideas, queda claro que, con el accionar abusivo y arbitrario puesto en marcha por el Poder Ejecutivo peruano emplazado a través de la presente acción constitucional, se limita y cercena **el derecho de defensa de los trabajadores estatales adscritos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728**, que tienen procesos en trámite solicitando su reposición laboral (por despido incausado, fraudulento, nulo o arbitrario) o reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, toda vez que, con las nuevas reglas procedimentales impuestas por el gobierno a través del **DU N° 016-2020**, se está desviando al justiciable de la jurisdicción predeterminada por ley, indicándole un nuevo trámite para sustanciar sus pretensiones, con diferentes consecuencias en caso sea estimada por el juzgado (indemnización en caso se acredite la desnaturalización del contrato), cuando lo solicitado en puridad es que se



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

reponga al trabajador en su centro de labores o el pase a la condición de servidor a plazo indeterminado. Siendo así, no puede el gobierno nacional variar el contenido de la pretensión expresada por el accionante, con otra que no resulta acorde con sus intereses personales, además de ello, impedir que la parte afectada pueda cuestionar tal determinación; con lo que se tiene que, esta afectación flagrante al derecho a la defensa, y, en general, al debido proceso, no puede ser tolerada bajo ninguna circunstancia.

### DE LA VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ NATURAL.-

9. El derecho al juez natural o juez predeterminado por ley se encuentra reconocido en el Art. 139° Inc. 3 de la Constitución Política en el sentido de que, ***"Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"***. Así pues se determina que la persona o el órgano que juzgue ostente potestad jurisdiccional y que su competencia haya sido predeterminada por Ley, esto es, con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ***ex post facto*** o por un juez ***ad hoc***. (STC 290-2002-PHC/TC, Caso Eduardo Calmell del Solar).
10. Así pues, el denominado ***"Derecho al Juez Natural"*** cuyo principio, acota **FIX - ZAMUDIO**, se encuentra en la base del derecho de defensa de los justiciables y constituye piedra angular del concepto del debido proceso



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

legal<sup>5</sup>. En esencia, el derecho al juez natural consagrado inclusive por Convenios Internacionales y por la unánime jurisprudencia comparada en materia de DDHH determina enfáticamente que nadie puede ser desviado de la justicia que le resulta ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser derivado del juez que conforme a la ley de la materia le correspondería, de acuerdo a la determinación efectuada de modo previo y objetivo por la norma pertinente. Es así que la vigencia de este derecho se encuentra cautelada a través del principio de legalidad que determina no sólo la estructura judicial sino mediante los diferentes órdenes de competencia en que se distribuye el trabajo judicial entre los distintos agentes jurisdiccionales, por lo tanto la violación de ese principio de legalidad importa, la afectación trascendental de un derecho constitucional del justiciable.

11. La vinculación de este derecho con el contenido de justicia que debe presentarse en toda manifestación de la función jurisdiccional es indudable. No existe la posibilidad de un proceso justo sin la intervención del juez ordinario predeterminado por la ley. La intervención del juez verdaderamente competente constituye una garantía objetiva del derecho al juzgamiento imparcial por parte del operador de justicia, abstracta y objetivamente determinado por la aplicación de una ley previa, ahora bien, esta imparcialidad del juez debe ser entendida como la característica básica del atributo del juzgador que puede ser concebida como su posición objetiva frente al objeto y sujetos del litigio, que proviene de no estar involucrado, objetiva o subjetivamente, con los actores. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia antes mencionada, "El

<sup>5</sup>FIX - ZAMUDIO, Héctor. Ejercicio de las Garantías Constitucionales (...) p. 39, citado por QUIROGA LEON, Aníbal. Los Derechos Humanos. El debido Proceso y las Garantías Constitucionales de Administración de Justicia. En: La Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación. Once estudios interpretativos, Francisco Eguiguren, Director, Lima, Cultural Cuzco, 1987, p. 307).



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

*derecho del juez natural o juez predeterminado por ley, comporta dos exigencias. En primer lugar, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc (FJ. 2).*

12. En el presente caso se advierte la vulneración al derecho al juez natural, toda vez que, con la aplicación del **Decreto de Urgencia N° 016-2020**, de buenas a primeras se establece un cambio de las reglas procedimentales fijadas con antelación respecto a la sustanciación y trámite de los procesos laborales por despido o desnaturalización de contrato (reconocimiento de pase a indeterminado), cuya regulación se encontraba establecida por anteriores precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (caso LLANOS HUASCO, BAYLON FLORES y SINDICATO DE TELEFONICA DEL PERU) y que además establecía una TUTELA RESTITUTORIA del derecho constitucional afectado, en el sentido de conceder la reposición laboral del trabajador demandante. Dicha alternativa ahora resulta imposible de acceder en el caso de los procesos sobre reposición laboral y de desnaturalización de contrato (incluso para los casos concluidos), pues, con la emisión de la referida norma cuestionada, se dispone la adecuación por parte de los jueces, de los procesos laborales que contengan tales pretensiones, a efectos que sean sustanciados como unas



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

de carácter resarcitorio, y, en caso se acredite de manera fehaciente la desnaturalización del contrato que suscribiera el demandante o la ilicitud del despido, únicamente le hace acreedor de una indemnización por el daño ocasionado, dejando de lado la reposición o desnaturalización solicitada primigeniamente.

13. En tal sentido, queda claro el tema de la vulneración al derecho al juez natural por parte del gobierno emplazado, resultando de sumo interés sobre el punto abordado, lo señalado por el magistrado del TC., Dr. Blume Fortini (a través del voto singular que formulara al emitirse el polémico precedente Huatuco) sobre la afectación de tal principio: *"si a los justiciables que iniciaron sus reclamos en una época en la que el amparo les permitía reclamar reposición se les aplica un precedente en el que se les dice que ya no hay reposición, sino sólo indemnización y que esta sólo se obtiene únicamente a través del proceso ordinario, dicha alternativa contraviene expresamente el derecho fundamental al procedimiento preestablecido por la ley reconocido expresamente en el artículo 139°, inciso 3), de nuestra Norma Fundamental. Contraviene incluso nuestra propia jurisprudencia que en forma constante, reiterada y uniforme, ha enfatizado que "el derecho al procedimiento preestablecido por la ley [...] garantiza [...] que las normas con las que se inició un determinado procedimiento, no sean alteradas o modificadas con posterioridad por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba no debe ser la inmediatamente aplicable al caso [...]" (Cfr. Exps. N°s. 2928-2002-HC/TC, 1593-2003-HC/TC, 5307-2008-PA/TC, entre otras). Conviene recordar, por lo demás, que si nuestro propio legislador ordinario se encuentra expresamente prohibido de emitir normas con fuerza o efecto retroactivo, salvo que las mismas favorezcan (artículo 103° de la Constitución Política del Perú), no encuentro sustento alguno para que*



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

el Tribunal Constitucional haga exactamente lo contrario, tanto más cuanto que el precedente en mención, lejos de favorecer, termina perjudicando o restringiendo derechos para el amparista que antes podía lograr una reposición, que la nueva regla, inusitadamente y de forma inmediata, elimina y proscribe<sup>6</sup>. Estando a lo antes expuesto, queda al descubierto el accionar violatorio de la Constitución por parte de los demandados, toda vez que, de manera incorrecta y arbitraria han procedido, con la emisión de la norma cuestionada, a adecuar la finalidad de los procesos laborales sobre reposición laboral y desnaturalización de contrato, a uno de carácter indemnizatorio que no estaba predeterminado legalmente, desconociendo el citado artículo 139.3 de la Constitución Política. De esta forma, el Estado peruano a través del Decreto de Urgencia cuestionado procede unilateralmente a cambiarles a miles de justiciables las reglas procesales y sustantivas luego de haber iniciado sus procesos laborales, cuando, **en el peor de los casos** (de asumirse un criterio favorable a dicha norma), debió aplicarse la regla del Prospective Overruling

- 14., técnica por la cual un juzgador advierte a la población del inminente cambio que va a realizar de sus fallos, sin cometer la justicia ínsita en una modificación repentina de las reglas que se consideraban como válidas (para mayor ilustración al respecto, nos remitimos a lo señalado por el TC en el Exp. N° 361-2004-AA/TC, caso Jaime Álvarez Guillén vs. CNM). Lo antes expuesto, también ha sido mencionado por el Dr. Carlos Ramos Núñez (magistrado del Tribunal Constitucional), a través de su fundamento de voto emitido en el referido precedente Huatuco, al referir básicamente que, la variación de un criterio que comporta una reconducción del proceso (y con ella, una alteración de la pretensión), debería operar solo para aquellos casos que se inicien luego de que esta sentencia (en el supuesto de

<sup>6</sup>Fundamento Jurídico número 12 del voto singular del Dr. Blume Fortini, emitido en la sentencia recaída en el expediente número 5057-2013-PA/TC.



## II.USTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

autos, sería la norma contenida en el DU N° 016-2020) sea publicada en el diario oficial *El Peruano*. Considera que esto no se debe entender que deriva de la teoría de los derechos adquiridos (con la modificación, se adopta la teoría de los hechos cumplidos) sino especialmente como consecuencia del deber de respetar y garantizar el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, **139.3 de la Constitución Política**. La decisión de reconducir los procesos que se encuentran en trámite ante el Poder Judicial significa, para los justiciables, un desvío de la jurisdicción que se encontraba predeterminada por Ley, no por un acto de voluntad del justiciable, sino por efectos de una decisión autoritativa del gobierno demandado. Proceder de forma contraria a lo antes expuesto generaría un alto nivel de inseguridad jurídica para el justiciable, pues la conducta predecible de los funcionarios públicos es una garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que el Estado peruano no puede estar ajeno a esa labor. En suma, considera el magistrado en mención que, las nuevas reglas establecidas deben observar el conjunto de derechos y principios que la Constitución reconoce, no debiendo perjudicarse al demandante que ya decidió optar por una pretensión determinada en el entendido que podría obtener un pronunciamiento favorable. Concluye dicho magistrado en que, de ninguna manera puede otorgarse carta libre para modificar, *ipso facto*, las reglas establecidas al momento en que el accionante se acogió a determinada pretensión según el marco normativo vigente.

### **DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO - DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.-**

15. Nuestro Tribunal Constitucional, en una de sus sentencias, **Exp. 4293-2012-AA/TC**, ha señalado que, ***“el derecho a la igualdad tiene dos facetas; el derecho a la igualdad ante la Ley y el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley. En cuanto a la primera faceta, el derecho a la***



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

*igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica; mientras que por lo que se refiere a la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando se considere que se debe modificar sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable” (Fundamento Jurídico 19).*

16. El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley es una posición ius fundamental que se deriva del derecho de igualdad jurídica, reconocido en el inciso 2) del Art. 2º de la Constitución Política del Perú, su programa normativo se dirige a garantizar que, en la aplicación de las leyes a casos sustancialmente análogos, los recurrentes reciban un pronunciamiento que no anide tratamientos diferenciados que carezcan de base objetiva y razonable. Como así lo determinó el Tribunal Constitucional en la STC 0004-2006-PI/TC, “(...) **Exige que estos órganos, al momento de aplicar la ley, no deban atribuir una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley**” (Fundamento Jur. Nº 124).

17. Al respecto, la norma cuestionada a través de la presente demanda, señala lo siguiente: **Artículo 3.3.1: “Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente**



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

*disponer a indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3, por lo dispuesto en la sentencia".*

18. De lo antes señalado, queda claro que, la intervención sobre el principio de igualdad es evidente. En el caso concreto de los trabajadores con contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, cuyo empleador sea el Estado peruano, **no tendrán derecho a ser repuestos** si son objeto de un despido **sin causa, arbitrario, nulo o fraudulento**. No obstante, los trabajadores del régimen laboral 728 cuyo empleador es privado, sí tienen derecho a ser repuestos por cualquiera de los tipos de despido antes mencionados. Es decir, dos trabajadores contratados bajo la misma Ley a los que se les desnaturaliza su contrato y se le despide en forma arbitraria o injusta, tendrán dos protecciones diferentes, al trabajador estatal, únicamente se le brinda una tutela resarcitoria frente a un accionar anti laboral de su empleador, mientras que, al trabajador de una empresa privada, se le permite obtener una tutela restitutiva, esto es, la reposición en el empleo.
19. Aquí, es pertinente anotar que, **según el Decreto Legislativo No. 728**, un contrato laboral temporal se desnaturaliza, esto es, se transforma en indeterminado, bien cuando hay fraude en la contratación laboral o bien cuando se excede el tiempo máximo pactado o el de la modalidad de contractual, por lo que cualquier despido solo procede en la medida que existe causa justa y objetivamente comprobada. Esto es, antes de proceder al despido de un trabajador, el Estado había cometido ya un fraude a su contratación que se ha convertido en indefinida. Por ello, se entiende que hay dos infracciones constitucionales que afectan el derecho al trabajo (artículo 22° de la Constitución) en la conducta del Estado: **contratación temporal fraudulenta y despido sin causa.**



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

20. Revisada la exposición de motivos del Decreto de Urgencia cuestionado en autos, advertimos que solo se concentra en sustentar el trato diferenciado de la medida de reposición frente al despido sin causa. Ahora bien, la razón objetiva que alega es "el concurso público de méritos" y "la defensa de la meritocracia en el sector público". Así, se señala que el artículo 40 de la Constitución impone al legislador la obligación de regular el ingreso a la carrera administrativa y que la Ley Marco del Empleo Público establece que el ingreso al mismo se realiza solo por concurso (capacidades y méritos de concursantes). Es decir, se plantea una ponderación de principios: de un lado, derecho al trabajo y principio de igualdad como derechos intervenidos, y, de otro, el concurso público de méritos y la carrera administrativa como bien jurídico constitucional (basado en el artículo 40° de la Constitución).
21. El juicio de ponderación asumido en el presente caso por el Poder Ejecutivo emplazado, está mal planteado. La importancia de una carrera administrativa y la opción legal de imponer un concurso público de méritos, no son principios constitucionales que se puedan ponderar. Se trata de decisiones legislativas ya ponderadas. El concurso de méritos como requisito de ingreso es una medida que permite al Estado tener servidores públicos de nivel y, a la vez, proteger el derecho al trabajo de ellos. La verdadera ponderación se da entre el derecho al trabajo y principio de igualdad vs. el deber del Estado de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución). Quizá solo el concurso público explica cómo se pueden tener servidores públicos preparados para promover el bienestar general, sin desaparecer el derecho a la reposición ante un despido sin causa. Parece evidente que quien no entra a trabajar al Estado vía concurso público, no puede gozar de la reposición ante un despido sin causa. De este modo, el concurso público, por lo demás obligatorio solo en el sector estatal, sería la razón objetiva que diferencia el tratamiento entre trabajadores que laboran para el Estado y los que trabajan para empleadores privados.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

### VULNERACION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD.-

22. El principio de **irretroactividad de la ley**, consagrado en el artículo 103° de nuestra Constitución Política, debe entenderse en el sentido de que las situaciones y relaciones jurídicas se rigen conforme a las reglas vigentes al momento de constituirse esos vínculos, en virtud de la certeza que debe imperar en el ordenamiento, de modo que los administrados puedan saber a qué atenerse en las relaciones con el Poder Público. Esto significa que el Estado no puede aplicar válidamente hacia el pasado normas jurídicas posteriores para resolver situaciones acontecidas con anterioridad al dictado de dichas normas.

23. En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, ha establecido la Constitución que, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal favorece al reo. Lo inusitado del presente caso es que, a través del Decreto de Urgencia cuestionado en autos, el Poder Ejecutivo peruano ha dispuesto mediante la Cuarta Disposición Complementaria Final que, “lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite”. Con la imposición de tal regla de carácter procedimental, se está violando flagrantemente el principio de irretroactividad de la ley, atentando así contra la **SEGURIDAD JURÍDICA** y contra los preceptos básicos del debido proceso.

24. Para **Santamaría Pastor** toda norma retroactiva, cualquiera que sea su grado, lesiona la seguridad jurídica. Esta lesión, no obstante, es de diversa



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

intensidad en cada caso, al que habrá que atenerse para determinar su gravedad, ponderando la naturaleza y respetabilidad del derecho o titularidad afectados por el cambio normativo. Toda norma eventualmente retroactiva debe, pues, ser sometida al test de su incidencia en seguridad jurídica, siendo nula en caso de lesión grave de ésta<sup>7</sup>. Sin embargo. **¿Hasta qué punto es cierta la anterior afirmación? ¿De qué forma y con qué intensidad afecta la retroactividad a la seguridad jurídica?** Habría dos formas de considerar que ésta atenta contra la seguridad jurídica: bien porque menoscabe la certeza jurídica, bien porque pueda convertirse en una puerta abierta para la arbitrariedad.

25. En cuanto al primer punto, referido a la certeza jurídica, debemos señalar que, el presupuesto más importante en el que se fundamenta el rechazo de la irretroactividad, está relacionado con la función o papel que desempeñan las directivas jurídicas en relación con sus destinatarios. El acento puesto por el positivismo jurídico en la dimensión normativa del Derecho, conduce a centrar dichas funciones en la orientación social. Las normas jurídicas tienen como tarea prioritaria indicar a sus destinatarios los patrones de conducta que deben observar si desean evitar ser objeto de una sanción o privarse de un bien. Por su parte, los ciudadanos buscan y encuentran en el Derecho un criterio, muchas veces determinante, para dirigir sus cursos de acción en un sentido y no en otro. De esta forma, la relación que se establece entre las normas jurídicas y las acciones humanas no tiene sólo un carácter imperativo sino también comunicativo e informativo.

26. Respecto a la cuestión vinculada a la prevención de la arbitrariedad, es preciso indicar que, históricamente, el sentido más profundo de la irretroactividad ha sido la lucha contra la arbitrariedad. La cultura jurídica occidental está jalonada por una sucesión de intentos doctrinales y legales

<sup>7</sup>SANTAMARIA PASTOR, JUAN ALFONSO. Tratado de Derecho Administrativo, Fundación Ramón Areces, Madrid 1989, pág. 372.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

de poner límites a la pretensión de los legisladores de todas las épocas de conferir a sus dictados eficacia retroactiva. Una lucha que se intensificará en los albores del régimen constitucional con un objetivo muy definido: poner fin a las leyes penales retroactivas de la monarquía. Ello dará sus frutos en la Declaración de Derechos de Hombre y del Ciudadano de 1789 (art. 8) y en la Constitución de Estados Unidos (art. II sec. 10) y tendrá su congregación solemne en el artículo segundo del Código de Napoleón.

27. Es preciso señalar que, si bien el gobierno peruano ha dispuesto la regla de la retroactividad de los preceptos normativos contenidos en los artículos antes mencionados del referido Decreto de Urgencia, a efectos que apliquen a los procesos en trámite, sin embargo, dicha determinación de por sí colisiona con la reglas mínimas del debido proceso que siempre deben respetarse en un Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que, la adecuación de las pretensiones sobre reposición laboral y desnaturalización de contratos en el sector estatal, debería operar (en el peor de los escenarios) solo para aquellos casos que se inicien con posterioridad a la publicación de la referida norma en el diario Oficial "El Peruano", siendo el caso insistir en que, por más jerarquía y poder que ostente el Presidente de la República y su gabinete ministerial, no tienen carta libre para modificar *ipso facto*, las reglas establecidas al momento en que el accionante acudió a la justicia ordinaria, pues lo contrario importa la **vulneración de la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones que emita la magistratura respecto a las causas laborales puesta a su conocimiento, sobre las materias antes mencionadas.**

28. Respecto al tema de la predictibilidad, más conocida en términos doctrinarios como **CERTEZA JURÍDICA**, permite a los ciudadanos conocer, con claridad y de antemano, lo que está prohibido y permitido y, en función de ese conocimiento, organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. La



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

previsibilidad sería, pues, la cara dinámica de la certeza jurídica ya que, como señala AARNIO, ilustra el elemento de futuro en el pensamiento jurídico<sup>8</sup>. Aunque quizás sea más correcto afirmar que la **previsibilidad jurídica es “una manifestación elocuente de la importancia del pasado para, desde del presente, prever el futuro”<sup>9</sup>**.

29. En virtud a lo antes expuesto, tenemos que, la parte demandada en autos, ha cometido en una irregularidad flagrante al pretender imponer una norma a todos los órganos públicos, pese a que no se cumple con los requisitos establecidos para tal propósito, para ser aplicada de manera retroactiva e inmediata a los procesos laborales en trámite (**conforme lo ha dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final**), lo cual queda muy en claro en el presente caso, pues la retroactividad impuesta por el gobierno central genera inseguridad jurídica, atenta contra la previsibilidad y los principios del juez natural (no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley) y de la no retroactividad de la ley.

### **AFECTACION DEL DECRETO DE URGENCIA CUESTIONADO, AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL**

30. **El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución** establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las

<sup>8</sup>AARNIO, A. Derecho, racionalidad y comunicación social. Trad. de P. Larrañaga, Fontamara, México, 1995, pág. 83.

<sup>9</sup> Arcos Ramírez, Federico. La seguridad jurídica: Una Teoría Formal. Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, S.L., Madrid, España, 2000, pág. 38.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

31. El debido proceso, dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional, de conformidad con lo establecido en el **artículo 38 de nuestra Constitución Política, que impone el deber de defensa, respeto y cumplimiento de la Constitución**, lo cual corresponde a todos los ciudadanos.

32. Siendo así, queda claro de lo expuesto en los fundamentos precedentes que, los miembros del Poder Ejecutivo demandado han incurrido en una serie de infracciones constitucionales, **mediante la fijación de una norma legal totalmente lesiva a los derechos de los trabajadores estatales ligados tanto al régimen de la actividad pública como privada**, desviándolo de la jurisdicción predeterminada por ley, atentando contra **el principio de igualdad** (en relación al tratamiento brindado a los trabajadores del mismo régimen pero que laboran en el sector privado), **limitando el derecho a la defensa** (al variar de manera unilateral el contenido, esencia y alcances de



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

la pretensión solicitada en el fuero judicial constitucional), aplicando una ley de manera retroactiva e inmediata (atentando así contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones judiciales). En tal sentido, se advierte de manera general la vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 3 de nuestra Carta Magna, referida a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendido este último término como aquel derecho que permite a todo individuo acceder a los órganos jurisdiccionales del Estado a través de un proceso, a fin de obtener de estos una decisión razonable y fundada en derecho que resuelva su pretensión o defensa, advirtiéndose entonces que, en el presente caso, con la fijación del precedente en cuestión, se limita la posibilidad a los trabajadores estatales demandantes de acceder a una justicia plena, objetiva y coherente, que les permita obtener un fallo definitivo acorde a los fundamentos contenidos en las pretensiones que someten al ámbito jurisdiccional, que en los casos de procesos laborales, consisten básicamente en la restitución de derechos constitucionales afectados dentro de una relación laboral (esto es, derecho al trabajo y protección frente al despido arbitrario, previstos en los artículos 22 y 27 de nuestra Constitución, respectivamente).

### OTROS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA

#### INFRINGIDOS POR EL GOBIERNO CENTRAL EMPLAZADO

33. Luego de haberse efectuado un análisis prolijo y concienzudo de los artículos infringidos por el Poder Ejecutivo dentro de la norma legal cuestionada en autos, resulta preciso hacer mención que, de manera general, la actuación del Presidente de la República y su gabinete ministerial, colisiona con lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Política, el cual establece que, al margen de los puntos de vista y posiciones



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

doctrinarias que puedan ostentar respecto al tema de las reposiciones laborales en el sector público, se debe preferir ante todo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, los cuales son fines claves y supremos de la sociedad y del Estado, advirtiéndose claramente en el presente caso que, se ha privilegiado al Estado, en vez de salvaguardar la vigencia de los derechos fundamentales individuales de la persona, en una interpretación invertida del precepto constitucional en mención; además de ello, y, conforme se ha señalado anteriormente, en el presente caso se ha debido imponer una decisión que procure la defensa de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 38° antes citado, la cual debe primar por sobre cualquier ley que se le oponga (en el presente caso, el gobierno justifica su determinación en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y, la Ley Marco del Empleo Público, que imponen la exigencia de que el acceso al empleo en el sector público se debe efectuar a través del respectivo concurso público).

34. Por último y no menos importante, tenemos que, con la actuación gubernamental cuestionada, se atenta contra lo dispuesto en la CUARTA DISPOSICION FINAL Y TRANSITORIA de nuestra Constitución Política, la cual establece que, *"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú"*. Al respecto, cabe hacer mención a que, con el Decreto de Urgencia N° 016-2020, el gobierno peruano no ha observado lo dispuesto en el artículo 7° del Pacto de San Salvador (que establece una protección adecuada frente a un despido arbitrario, y, el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (protección judicial).



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

35. Siendo más claro, y, en virtud a lo expuesto precedentemente, consideramos que, lo dispuesto por el gobierno central a través de la norma en mención, contraviene no solamente la Constitución, sino también las normas internacionales que el Perú ha ratificado y que se deben aplicar en el derecho interno, en específico, nos referimos a la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", toda vez que, el artículo 7° literal d) del referido Protocolo establece que *"... En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la READMISIÓN DEL EMPLEO o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional"*, siendo así, de acuerdo con el Protocolo, el derecho es del trabajador y solo él, como titular del derecho, puede reivindicar la forma de restitución que deriva de su violación. Es así que, en el caso *Eusebio Llanos Huasco* (STC N° 976-2001-AA/TC), el Tribunal Constitucional estableció que, el artículo 27° de la Constitución prescribe que, "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario" y que, mediante dicho precepto, no se consagra un derecho a la estabilidad laboral absoluta, sino el derecho del trabajador a una *"protección adecuada"* contra el despido arbitrario. Aunque el texto constitucional no diga explícitamente cómo puede entenderse esta protección, la esfera de la Constitución demanda -según dijo- una que satisfaga un criterio mínimo de *proporcionalidad*, o, como dice expresamente el texto constitucional, [que] se trate de medidas *"adecuadas"*.
36. En dicha sentencia, se expresa que, para el Tribunal Constitucional, *"(...) la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está afectada de nulidad y, por consiguiente, el despido carecerá de efecto legal cuando se*



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

*produce con violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos.” En ese contexto, ha dicho, “al amparo de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de disponer a favor del agraviado la tutela más amplia, efectiva y rápida posible, restituyéndole en el goce integral y en el ejercicio pleno de su derecho amenazado o vulnerado; lo que se conseguirá mediante la cesación del acto lesivo y la privación de efecto legal alguno que por arbitrariedad el empleador quisiese consumir”.* Por lo demás, es preciso señalar que, el propio Tribunal Constitucional ha establecido a través de sendas jurisprudencias ejemplares y con el carácter de vinculantes que, ante un despido arbitrario, corresponde una tutela reparadora ante una acción de ese tipo (de carácter anti laboral), consistente en la reposición del trabajador afectado, incluso, **la Nueva Ley Procesal de Trabajo ha dispuesto mediante su artículo 2.2,** la procedencia de la pretensión de **REPOSICIÓN LABORAL**, la cual opera frente a despidos incausados, arbitrarios, fraudulentos y nulos (conforme lo ha reconocido la suprema judicatura nacional), razón por la que, siendo factible la postulación de dicha pretensión, la cual tiene asidero en la normativa internacional que el Perú ha ratificado, consideramos que el gobierno central ha incurrido en un exceso al expedir el Decreto de Urgencia cuestionado en autos, pues infringe tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como su Protocolo Adicional de San Salvador (en el artículo pertinente citado líneas arriba).

37. Por otro lado, **el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)** reconoce, además, el derecho de toda persona ***“a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la***



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

***Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.***” Y la Corte Interamericana ha dicho que, para que el Estado cumpla esta obligación no basta con que los recursos existan formalmente, sino que deben tener efectividad, de modo que si los recursos intentados por las víctimas no son capaces de producir el resultado restitutorio para el que fueron concebidos, se viola el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana. Empero, con el Decreto de Urgencia N° 016-2020, el gobierno peruano ha establecido que aunque un trabajador sujeto al régimen laboral privado (728) o público (276) ligado a una entidad estatal acredite judicialmente la desnaturalización de su contrato y reclame su reposición por haberse violado su derecho fundamental al trabajo, no será repuesto a menos que pruebe que fue contratado a plazo indeterminado, que cuenta con una plaza presupuestada y que ingresó por concurso público. Y lo ha hecho a sabiendas de que la responsabilidad de contratarlo a plazo indeterminado en una plaza presupuestada y previo concurso público no dependía de él, sino de la entidad estatal que lo contrató. Es irrazonable, sin embargo, que la sanción por no realizar dichos concursos, o prever las plazas respectivas y el carácter indeterminado de sus contratos, recaiga sobre el trabajador y no sobre el Estado (lo que corresponde, en virtud a la teoría de la responsabilidad por actos propios, situación que no puede desconocer ni contradecir este último<sup>10</sup>)

<sup>10</sup> Según el doctor Omar Toledo Toribio, “...el Estado no podría contradecir sus propios actos, puesto que, por un lado, durante muchos años viene contratando personal bajo contratos civiles, contratos modales regulados en el Decreto Legislativo 728 y Contratos Administrativos de Servicios, sin convocar a concurso público para ocupar plaza de naturaleza permanente, situación que es de entera responsabilidad de las entidades de la Administrativa Pública que utiliza esta política de contratación, generando una situación desigual entre los mismos servidores del Estado, al utilizar en forma fraudulenta contratos civiles y modales cuando, en el plano de la realidad, por la naturaleza de las labores que realizan, corresponde un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y por otro lado, ahora se pretende implementar la exigencia de concurso público con el fin de desvirtuar los efectos jurídicos de la invalidez de la contratación civil o modal indebidamente utilizada. Esta conducta, contradice la teoría que ha sido resumida en el brocardo jurídico que reza “*Nemo propriam turpitudinem allegans auditur*”, esto es, de que nadie puede beneficiarse con sus propios errores”. En: <http://alevy.pe>; “Decreto de Urgencia



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

cuando es éste quién habitualmente actúa de este modo para violar los derechos laborales de sus trabajadores. Y más grave, que se deniegue un recurso efectivo contra esta lesión al derecho humano al trabajo, privando de efectos reparatorios a los recursos intentados por las víctimas. **El Decreto de Urgencia** en cuestión impone incluso una condición discriminatoriamente disminuida a los trabajadores estales adscritos al régimen 728, respecto de sus pares en el sector privado, que sí pueden acceder a la reparación reparatoria que la ley prevé para quienes prueban, en base al principio de primacía de la realidad, que sus contratos fueron desnaturalizados y fueron despedidos sin una causa justa.

38. Sobre lo expuesto precedentemente, y, a modo de conclusión, estamos de acuerdo con el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC)**, en cuanto define en primer lugar que, el derecho al trabajo, amparado en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, "afirma la obligación de los Estados Partes de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular ***el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta***. Esta definición subraya el hecho de que el respeto a la persona y su dignidad se expresa a través de la libertad del individuo para elegir un trabajo, haciendo hincapié al tiempo en la importancia del trabajo para el desarrollo personal, así como para la integración social y económica"; de modo que el trabajo aludido por el **artículo 6 del PIDESC**, no es uno cualquiera, sino un *trabajo digno*, y éste debe ser un "trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y

---

Nº 016-2020: Los principios del derecho del trabajo no pueden soslayarse\*, artículo publicado el 28 de enero de 2020.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

remuneración. “(...) *La calificación de un trabajo como digno presupone que respeta los derechos fundamentales del trabajador(...)*”.

39. En segundo lugar, porque sostiene que la disponibilidad, aceptabilidad y calidad de los trabajos, junto con la *accesibilidad*, hacen parte de los elementos interdependientes e indivisibles del *contenido esencial* del derecho al trabajo. Y esta última debe ser interpretada no solo en el sentido de acceder sino de *conservar* el trabajo. De allí que el mismo CDESC haya destacado que el artículo 4° del Convenio 158 de la OIT sobre la terminación de la relación de trabajo establezca que la legalidad del despido “*impone, en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido así como el derecho a recursos jurídicos y de otro tipo en caso de despido improcedente*”, recordando, a la vez, que los Estados tienen obligaciones inmediatas en relación con el derecho al trabajo. Entre ellas, primordialmente, la de garantizar que el derecho al trabajo sea ejercido “*sin discriminación alguna*” (PIDESC, artículo 2.2) y que los Estados deben “*adoptar medidas*” (PIDESC, artículo 2.1) en aras de la plena realización del derecho. No obstante, con el cuestionado DU N° 016-2020, se impone una condición disminuida a los trabajadores del sector público sujetos al régimen laboral privado respecto de sus pares en el sector privado, que sí pueden acceder a la reparación *restitutiva* que la ley prevé para quienes prueban, en base al principio de primacía de la realidad, que sus contratos fueron desnaturalizados y fueron despedidos sin una causa justa. Y esta distinción, en nuestra modesta opinión, es discriminatoria y viola las obligaciones establecidas por el artículo 2.2 del PIDESC.

40. En tercer lugar, coincidimos en la idea que, al igual que los demás derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres niveles de obligaciones a los Estados: las de *respetar, proteger y aplicar*. La de *proteger* implica que los Estados Partes deben impedir que terceros interfieran en el disfrute del



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

derecho al trabajo. Lo que es concordante, tanto con la estipulación del artículo 7.d del Protocolo de San Salvador (PSS) según la cual ante un despido injustificado el trabajador tiene derecho *“a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”*, como con el artículo 25.1 de la CADH que reconoce a toda persona el derecho *“a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”*. Para que dicho amparo ocurra, como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que deben tener *efectividad*”. El DU N° 016-2020, sin embargo, priva de efecto *restitutivo* a los recursos que -en la vía ordinaria laboral- intenten los trabajadores del sector público sometidos al régimen laboral 728, cuando sean privados injustificadamente de su derecho fundamental al trabajo.

41. Por último, cabe señalar que, el mismo CDESC ha dicho en su Observación General N° 3 que, los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de *niveles esenciales* de cada uno de los derechos enunciados en el PIDESC. Y agregado en su Observación General N° 18 que, “[e]n el contexto del artículo 6 del Pacto, esta “obligación fundamental mínima” incluye la obligación de garantizar la no discriminación y la igualdad de protección del empleo. La discriminación en el empleo está constituida por una amplia variedad de violaciones que afectan a todas las fases de la vida (...)”. Complementariamente, ha dicho que estas obligaciones fundamentales incluyen como mínimo, entre otros aspectos, *“[e]vitar las medidas que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual en los sectores público y privado de las personas y grupos desfavorecidos y*



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

*marginados o que debiliten los mecanismos de protección de dichas personas y grupos*<sup>11</sup>.

42. Por si lo dicho no bastara, ha recordado también que "el incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros". Lo que incluye el hecho de "*no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente*"<sup>12</sup>.

### **APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD RESPECTO AL DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020**

43. Todo lo vertido líneas arriba, se condensa en una sola idea fundamental, referida a que la normativa que se apruebe en determinado Estado democrático y social de Derecho, debe respetar no solo su Constitución Política interna, sino también el ordenamiento jurídico supranacional (internacional) del cual forme parte. En cuanto a ese punto, resulta clave la aplicación de la figura denominada **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD INTERNO**, el cual se despliega en sede nacional, y se encuentra a cargo de los magistrados locales. Consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la **Convención Americana de Derechos Humanos (y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos)**, y a los estándares interpretativos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha formulado a través de su jurisprudencia. A través de dicho

<sup>11</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), (Quinto período de sesiones, 1990), U.N. Doc. E/1991/23 (1990).

<sup>12</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observación General N° 18, párr. 35.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

mecanismo, se efectúa una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del *corpus iuris* básico en materia de derechos humanos, y sobre lo cual la CIDH ejerce competencia material, que se expresa en su jurisprudencia. Desde este punto de vista, **“el control de convencionalidad es un principio que, debidamente empleado, puede contribuir a la aplicación armónica, ordenada y coherente del derecho vigente en cada Estado, abarcando sus fuentes internas e internacionales”**<sup>13</sup>.

44. Sobre el control interno de convencionalidad, **Sergio García Ramírez** señala que, se refiere a la potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales para verificar la congruencia entre un acto interno - Constitución, ley, reglamento, etcétera- con las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y, en nuestro caso, el Derecho Interamericano de Derechos Humanos. De esa verificación, que obviamente implica un ejercicio de interpretación, provendrán determinadas consecuencias jurídicas: sustancialmente, la convalidación o la invalidación del acto jurídico interno inconsecuente con el ordenamiento internacional. En suma, el **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** entraña la aplicación del orden supranacional, aceptado por cada país y colectivamente formulado, en lo que toca a definiciones de derechos y libertades, asignación de responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos contraventores de aquel orden. Representa, además, congruencia con un propósito innovador o protagónico; puede ser el fruto de un activismo bien entendido, pero no podría (o no debería) conducir a un activismo desenfrenado. Así las cosas, el control de convencionalidad no dispersa ni atomiza, sino reúne y sistematiza. En su propia vertiente, el control de convencionalidad se halla al servicio de la justicia y de la seguridad jurídica. Parece innecesario decirlo, pero es conveniente insistir en ello: No debe

<sup>13</sup> “EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL PERÚ”. Domingo García Belaúnde y José F. Palomino Manchego. Publicado en la revista PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL, N° 18, Lima, Perú, 2013, pág. 224.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

culminar en siembra de injusticia, ni de inseguridad general o particular, sino que debe aplicarse con prudencia<sup>14</sup>.

45. Los fundamentos jurídicos del control de convencionalidad, explica Néstor Pedro Sagüés, son dos y ambos nacen del derecho internacional: *i)* el efecto útil de las obligaciones internacionales, que deben ser cumplidas de buena fe; y, *ii)* la prohibición de alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Asimismo, señala que el **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD puede practicarse a pedido de parte, pero también de oficio, esto es, por propia iniciativa del juez. QUE PODRÁ HACERLO HASTA EL MOMENTO EN QUE DEBE RESOLVER LA LITIS Y EN DONDE DEBERÁ ANALIZAR LA NORMA OPUESTA AL PACTO, A FIN, PRECISAMENTE, DE INAPLICARLA.** En sede doméstica, la CIDH obliga al juez local a practicar directamente el control de convencionalidad, en el sentido que no necesita estar autorizado por la Constitución o por las autoridades locales, pues ello nace de compromisos internacionales a los que libremente se ha sometido el Estado. Más todavía, si una norma local, constitucional o infraconstitucional, intentara impedir el control de convencionalidad por parte del juez, esa regla sería necesariamente «inconvencional» por oponerse a la jurisprudencia de la CIDH<sup>15</sup>.

46. Sobre los efectos del control de convencionalidad, Sagüés apunta que el **objetivo del «control de convencionalidad» es determinar si la norma nacional enjuiciada a través de la Convención Americana de Derechos**

<sup>14</sup> García Ramírez, Sergio. El control judicial interno de convencionalidad. En: Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales. Querétaro: Fundap, 2012, p. 214.

<sup>15</sup> Sagüés, Néstor Pedro. El control de convencionalidad. En Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi (coords.). La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un Ius Constitutionale vComune en América Latina? México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, t. II, p. 452.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Humanos es o no «convencional», esto es, acorde con tal Convención<sup>16</sup>. Si lo es, el juez la aplica, caso contrario, no lo hace por resultar «inconvencional». Se trata, como se ha apuntado, de un análisis de confrontación normativa. Dicha «inconvencionalidad» importaría una causal de invalidez de la norma así descalificada, por carecer «desde un inicio» de «efectos jurídicos». La «inconvencionalidad» produce un deber judicial concreto de inaplicación del precepto objetado. Y este no tiene, desde su inicio, vigor jurídico, lo que equivaldría a reputarlo inexistente, *ex tunc*, con efectos retroactivos, para la solución del litigio en donde es enjuiciado. La norma repudiada es inaplicada, pero no derogada. Por resultar incompatible con el derecho superior (en este caso, la Convención Americana de Derechos Humanos), no se efectiviza. Tiene así, sin lugar a dudas, un cercano aire de familia con el llamado «sistema difuso» y corresponde al Estado no aplicarla o derogarla formalmente.

47. Es del caso señalar que, la ratificación del Estado peruano de la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José (1969) que incluye el reconocimiento de los órganos que lo comprenden (Comisión y Corte), así como el sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, fue realizado por la Asamblea Constituyente de 1978-1979. La Convención Americana fue aprobada con anterioridad por el Gobierno militar mediante el Decreto Ley 22231, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 1978. Pero esto se consideró insuficiente, y por tanto fue ratificado por la Asamblea Constituyente, y así consta en la Decimosexta de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Constitución de 1979. El instrumento de ratificación por parte del Perú es de 1978, reiterado en 1981. En vista de este último instrumento de ratificación depositado en la sede del Organismo, está vigente para el Perú desde noviembre de 1981. Y, si bien durante el gobierno del presidente

<sup>16</sup> Ver caso «Boyce y otros vs. Barbados, considerando 78».



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

FUJIMORI, se dispuso el retiro de la jurisdicción contenciosa de la CIDH, posteriormente, a la caída de dicho régimen, con fecha 7 de julio de 2003, se depositó ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), una declaración reconociendo la competencia de la Corte: *«... de conformidad con el párrafo segundo del artículo 36 del Estatuto de la CIDH, el Gobierno del Perú reconoce como obligatoria ipso facto, sin convenio especial y hasta que eventualmente notifique el retiro de esta declaración respecto a cualquier otro Estado acepte otra declaración que acepte esta obligación y en condición de reciprocidad, la jurisdicción de la CIDH en todas las controversias de orden jurídico».*

48. Estando a lo antes expuesto, y, verificada la factibilidad del control de convencionalidad interno que asiste tanto al Tribunal Constitucional como a los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial, a efectos de adecuar la legislación interna del país (que incluye a la propia Constitución, la ley y las demás normas con rango infralegal), a lo dispuesto por la normativa atinente a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y a otros instrumentos internacionales en el área de Derechos Humanos, resulta preciso señalar que, analizado lo resuelto en el **DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020**, dicho dispositivo legal contraviene el ordenamiento jurídico nacional e internacional, conforme a los fundamentos esbozados anteriormente en la presente demanda, siendo preciso señalar además que, un argumento que abona y refuerza nuestra tesis, es la expuesta en el **fundamento del voto discrepante** emitido por el magistrado Blume Fortini en la sentencia emitida en el expediente **STC N° 5057-2013-PA/TC** (caso Huatuco), al concluir dicho tribuno que, *“...Contrariando la línea jurisprudencial uniforme desarrollada por el Tribunal Constitucional desde que inició sus funciones (hace cerca de veinte años), elimina el derecho a la reposición o reincorporación de*



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

*los trabajadores del sector público que ingresaron sin las formalidades de un concurso público, sin importar el tiempo durante el cual hayan venido prestando sus servicios para el Estado y a pesar de que por aplicación del principio de la primacía de la realidad se haya acreditado que realizan una labor permanente, afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo y del derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, consagrados en los artículos 22 y 27, respectivamente, de la Constitución Política del Perú. Seguidamente expresa que, “(se) convalida un eventual accionar abusivo, lesivo e irresponsable del Estado en la contratación pública laboral, perjudicando injustamente al trabajador y desconociendo las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin tener en cuenta las graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida, CONTRARIANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SENTADA EN EL CASO BAENA RICARDO Y OTROS VS. PANAMÁ SOBRE LOS DESPIDOS EFECTUADOS SIN RESPETAR LAS GARANTÍAS MÍNIMAS, a pesar de que tal jurisprudencia ha sido invocada, recogida y asumida por el propio Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, como es el caso de la STC 00606-2010-PATC, ejecutoria en la que el Tribunal Constitucional señaló que el despido será legítimo solo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso, pues el resultado de una sanción en el procedimiento de despido no solo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino,*



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

*además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben aplicarse teniendo presentes la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros aspectos". Además de lo antes expuesto, dicho magistrado sostiene que, "... la contratación pública nacional presenta, desde hace varias décadas, la característica que de los más de 1'400,000.00 trabajadores que laboran en el sector público, el mayor número de ellos ha sido contratado sin concurso, obviando que las renovaciones constantes de sus contratos traducen también una evaluación en los hechos, confirmada por su permanencia en el trabajo y por la primacía de la realidad; ... Irradia inconstitucionales efectos retroactivos sobre situaciones anteriores a su aprobación, frustrando las expectativas y violando el derecho de los trabajadores del sector público que hayan celebrado contratos temporales o civiles del sector público, que hayan obtenido sentencia que ordene su reposición, que se encuentran tramitando su reposición judicial o que se encuentren por iniciar un proceso con tal fin..."*.

49. Efectivamente, con la dación del DU N° 016-2020, impuesto por el gobierno peruano, se comete una afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo y del derecho a la protección contra el despido arbitrario, consagrados en los artículos 22 y 27, respectivamente, de la Constitución Política del Perú, al eliminar el derecho a la reposición o reincorporación de los trabajadores del sector público que ingresaron sin las formalidades de un concurso público; sin importar, repito, el tiempo durante el cual hayan venido prestando sus servicios para el Estado y a pesar de que por aplicación del principio de la primacía de la realidad se haya acreditado que realizan una labor de naturaleza permanente.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

50. En virtud a lo expuesto precedentemente, consideramos que, la norma cuestionada en autos, contraviene no solamente la Constitución, sino también las normas internacionales que el Perú ha ratificado y que se deben aplicar en el derecho interno, en específico, a la **Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)** y al **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, también conocido como **"PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**. Siendo así, considero que, corresponde la aplicación del control de convencionalidad respecto al **DU N° 016-2020**, debido a que, se contrapone al derecho a un trabajo en el que no se limite el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador, así como a una protección adecuada contra el despido arbitrario en los términos definidos por **los artículos 23 y 27 de la Constitución y el artículo 7 del Protocolo de San Salvador**; además de ello, porque discrimina inconstitucionalmente a los trabajadores del sector público sujetos al régimen laboral privado respecto de sus pares en el sector privado; se opone al derecho a la protección judicial consagrado en **artículo 25.1 de la CADH**; **desconoce el artículo 139.3 de la Constitución**, según el cual ***"(...) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)"***; y, por último, porque, en vez de desincentivarse los despidos arbitrarios en el Sector Público, se estimula la violación impune de los derechos constitucionales de los trabajadores implicados, validando y pretendiendo hacer irreversibles tales despidos.

51. Además de ello, se tiene que, el dispositivo legal impugnado soslaya el principio de independencia de los jueces, quienes tienen el derecho/deber de apreciar con sentido crítico los preceptos legales y demás normas que estimen contrarios a la Constitución con cargo al principio/derecho de



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

independencia judicial (artículo 139.2 de nuestra Carta Magna), **INDEPENDENCIA** que justifica que apliquen, razonadamente y con argumentos sólidos, el control difuso que la Constitución les reserva para asegurar la primacía de la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte. Una de ellas es la Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo Adicional, el Protocolo de San Salvador, respecto de los cuales la Corte Interamericana ha dicho que, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, "sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interpreté última de la Convención Americana"<sup>17</sup>.

52. Con base a este principio, los jueces y magistrados de todas las instancias y fueros pueden y deben apartarse con argumentos sólidos y pertinentes del Decreto de Urgencia en cuestión ya que éste contraviene varios principios y derechos amparados por la Constitución: El de igualdad ante la ley y a recibir igual trato de ésta; el derecho al trabajo y a no ser separado de éste si no por una causa justa; el de que el trabajo merece una protección adecuada frente al despido arbitrario; el del carácter reconstitutivo y no solo resarcitorio de la justicia

---

<sup>17</sup> CASO ALMONACID ARELLANO VS CHILE, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, pág. 124.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

laboral; el derecho al juez natural y no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, entre otros. Y deben hacerlo, especialmente, porque así lo manda el artículo 1° de la Constitución cuando indica que ***“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”***. En el presente caso, se advierte claramente una vulneración del gobierno central peruano al principio de separación de poderes e independencia de los jueces consagrado en nuestra sagrada Carta Magna, al prácticamente direccionar el criterio y decisión que deben adoptar estos últimos cuando conozcan procesos judiciales referentes a reposiciones, reincorporaciones o reconocimiento de vínculo laboral en las entidades del sector público, imponiéndoles pautas para calificar medidas cautelares que se planteen respecto de dichas pretensiones, así como el mecanismo para resolver tales casos, incluso el modo de ejecución de procesos resueltos (variando una reposición laboral por una indemnización), infringiéndose además con esa intromisión el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a todo justiciable, en el sentido no solo de obtener una sentencia fundada en Derecho, sino además de asegurarse la ejecución satisfactoria de su pretensión, según lo solicitado en su demanda.

53. Para concluir sobre este punto, debemos decir que, **el Decreto de Urgencia cuestionado** afecta el principio de autonomía que debe de garantizarse a los poderes públicos, más aún si se trata del Poder Judicial que, por mandato constitucional, ejerce la función jurisdiccional de manera exclusiva como regla (**artículo 139, inciso 1 de la Constitución**). Asimismo, **el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: “(...)El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley(...)”**. Según la jurisprudencia constitucional el principio de independencia judicial comprende dos dimensiones: a)



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

**Independencia externa:** Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta (...); y, **b) Independencia interna:** De acuerdo con esta dimensión, la Independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: **1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional,** no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, **2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional,** no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (...).

54. Un tema que también reviste carácter trascendente para el caso de autos, es el referido a la **inobservancia por parte del gobierno peruano del principio de progresividad y no regresividad en materia laboral**, los mismos que tienen arraigo y reconocimiento internacional. En cuanto al primero de los citados, esto es, el **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**, se encuentra previsto en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Pacto de San Salvador) y en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, principio respecto al cual **Héctor Hugo Barbagelata** se refiere en los siguientes términos: *"En un segundo sentido, la progresividad puede ser entendida como una característica de los derechos humanos fundamentales, perfectamente aplicable a los laborales, como ya lo dejaba establecido Emilio Frugóni en el discurso inaugural de la Cátedra de nuestra Facultad en*



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

1926. Se sostiene a ese respecto, que el orden público internacional “tiene una vocación de desarrollo progresivo en el sentido de una mayor extensión y protección de los derechos sociales”<sup>18</sup>. En este orden de ideas, la orientación de la legislación (y de los órganos legítimamente encargados de interpretarlas) **se debe concretar al desarrollo progresivo de mayor protección a los derechos fundamentales de las personas, en este caso en materia laboral.** En cuanto al otro principio, denominado **DE NO REGRESIVIDAD O IRREVERSIBILIDAD**, deviene en un complemento del principio de progresividad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos en el Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 4). Este principio vendría ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo, desde que ha sido consagrado en el inciso 8° del art. 19 de la Constitución de la OIT, y aceptado universalmente.

55. Efectivamente, el artículo 2, inciso 1) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que “(...) **cada uno de los Estados Partes (...) se compromete a adoptar medidas (...)**” hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Por su lado, el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos

<sup>18</sup> Mohamed Bedjanui, “Por una Carta Mundial del trabajo humano y de la Justicia Social”, en VV AA., Pensamientos sobre el porvenir de la Justicia Social, BIT, 75 Aviv, Ginebra, 1994, p.28). (...) Asimismo, se ha señalado que este principio de progresividad se integra con el anteriormente examinado de la primacía de la disposición más favorable a la persona humana o cláusula del individuo más favorecido (Fallo del Juez argentino Dr. Zás, en la rev. Der. Lab. t. XLI, págs. 843 y ss.) (sic.) (Héctor Hugo Barbagelata, “La Renovación del Nuevo Derecho”, en Revista Derecho & Sociedad Asociación Civil, XIX N°30, 2008, Lima Perú, pág. 59 a 68).



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Humanos precisa: *"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos (...)".* En similar orientación, la Constitución de la OIT, en su artículo 19 inciso 8) reconoce el criterio de conservación o no derogación del sistema legal más favorable para los trabajadores. Incluso, los tratados de libre comercio (TLC) son respetuosos del principio de progresividad, siendo, por ejemplo, que el TLC Perú - Canadá, que integra un acuerdo de Cooperación Laboral, apunta en su artículo 2: "Ninguna Parte dejará de aplicar ni derogará, ni ofrecerá dejar de aplicar o derogar de otro modo su legislación laboral de una manera que debilite o reduzca la adhesión de los principios y derechos laborales reconocidos a nivel internacional, para estimular el comercio o inversión".

56. Para mayor abundamiento, el principio de progresividad de los derechos sociales está reconocido en la Constitución Política del Perú, ya que su artículo 23 señala que, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos ni rebaja la dignidad del trabajador. Así lo ha refirmado el Tribunal Constitucional cuando establece: *"De la obligación de progresividad de los derechos sociales, se desprende la prohibición de progresividad de los mismos"*<sup>19</sup>. Precisamente, a partir del citado principio de progresividad se reconoce la prohibición de generar condiciones regulatorias que impliquen una regresividad en materia laboral, persistiendo, por el contrario, la obligación del Estado de garantizar el avance y mejora graduales de los regímenes de protección de derechos, como el trabajo.

57. En el caso del derecho de urgencia materia de cuestionamiento en autos, es evidente que se afecta el principio de progresividad, pues al establecer una

<sup>19</sup> Así se desprende de lo expuesto en la STC EXP. N° 3477-2007-PA/TC.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

regla general de requisitos sin plantearse excepciones y dejar de lado la jurisprudencia protectora de los derechos laborales, se está produciendo un retroceso en el ámbito del reconocimiento de los derechos indicados. La norma cuestionada, en la práctica, impone a los jueces que desestimen las pretensiones de reposición laboral si se advierte la falta de cumplimiento de los requisitos que regula. Con ello, no les permite valorar la jurisprudencia que antes se ha mencionado, donde precisamente se reconoce alcances amplios a la valoración de los pedidos de reposición.

58. Tanto es así que, en el inciso 3), del artículo 3, del mismo decreto de urgencia, se ha dispuesto algunas reglas adicionales que configuran una amenaza inminente de derechos laborales. Ello, por cuanto se establece que el juez “dispone” (con lo que se tiene una norma imperativa para los jueces) la indemnización para los procesos en trámite y, en el caso de encontrarse el proceso en etapa de ejecución de sentencia, el juez puede disponer la indemnización de manera excepcional. Es decir, la regresión en el reconocimiento de derechos laborales, incluso, se puede aplicar a los procesos que tienen sentencia estimatoria, lo que no solo es un contrasentido con la autonomía de la justicia ordinaria, sino, especialmente, con principios de la función jurisdiccional reconocidos en la Constitución: “Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”.

59. Lo que se impone con el artículo citado es impedir, en contradicción con la Constitución y la Jurisprudencia constitucional, que un trabajador pueda acceder a una reposición y conformarse, sin alternativa alguna, con una indemnización. Es decir, se desconoce abiertamente lo que en la actualidad ha meritado, revisado y evaluado la justicia ordinaria con relación a una demanda laboral con pretensión de reposición, para imponerle, por la sola



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

"majestad de un decreto de urgencia" emitido en un interregno parlamentario, un sentido determinado en la orientación final de los fallos o, lo que es peor, una contradicción con la propia ejecución de los mismos.

60. La regresión en el reconocimiento de los derechos laborales que propicia el **Decreto de Urgencia 016-2020** es manifiesta. Lo único que se genera, a partir de su vigencia, es que los jueces impidan a los trabajadores pedir su reposición con la exclusiva observancia de las condiciones que la nueva norma contempla. El decreto de urgencia no solo desconoce la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia de la máxima instancia del Poder Judicial, sino que, además, las deja sin efecto, pues coloca la premisa **"bajo responsabilidad"**. Con ello, se coacciona a los órganos jurisdiccionales a mirar únicamente el decreto de urgencia y no las demás fuentes de derecho que hay sobre la materia.
61. En mérito a lo señalado líneas arriba, constituiría afectación de este principio la expedición de alguna **medida legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable al trabajador** pues se estaría afectando derechos fundamentales ya que, en opinión acertada de **Barbagelata**, **"LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO LABORAL RESULTA INDISCUTIBLE, PUES LOS DERECHOS LABORALES CONSTITUYEN DERECHOS FUNDAMENTALES"**.
62. En resumidas cuentas, el principio universal de progresividad y no regresividad en materia laboral, se ve afectada en el presente caso con la aplicación del **DU N° 016-2020**, puesto que, en vez de afianzar y consolidar los derechos laborales individuales (conquistados a través del tiempo luego de largas y esforzadas luchas efectuadas no solamente en las calles, sino también en el plano jurídico), se advierte un retroceso inusitado y ajeno a un



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

legítimo **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO**, en el cual se pregonan el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona humana; siendo así, con la emisión de la cuestionada norma, se ha afectado de manera flagrante las dos vertientes del principio universal en estudio: La primera, a la que podemos denominar **POSITIVA**, la cual está expresada a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales, y, la otra, a la que podemos denominar **NEGATIVA**, que se cristaliza a través de la prohibición de retorno, o también llamado principio de no regresividad, por lo que, en mérito a lo expuesto sobre los principios universales en mención, la orientación de la legislación (en todos sus aspectos) se debe concretar al desarrollo progresivo, esto es, **de mayor protección a los derechos fundamentales de las personas, en este caso en materia laboral, situación que no se presenta en el caso de autos**. En síntesis, tenemos que, en el caso de autos se ha incurrido en una infracción de los principios supranacionales en mención, debiendo tenerse presente que, el artículo 29° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), establece un importante principio de ineludible cumplimiento, esto es, el de **INTEGRALIDAD MAXIMIZADA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, que prohíbe permitir a los Estados Partes, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella, apreciándose que, el gobierno peruano limita el derecho de reposición laboral de los servidores públicos y el cumplimiento de las decisiones judiciales en tal sentido, pese a que son prerrogativas amparadas previamente por la Constitución, sentencias del propio TC (y jurisdicción ordinaria), así como las propias normas supranacionales que el Perú ha ratificado como parte de su Derecho interno. Siendo así, corresponde que, en virtud al **CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**, se declare la



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

**inaplicabilidad e inconstitucionalidad del referido Decreto de Urgencia,**  
dada las evidentes infracciones a nuestra sagrada Carta Magna.

### IMPORTANTE OPINION DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DU N° 016-2020

63. Con fecha 03 de marzo de 2020, se emitió un informe por parte del grupo de trabajo de la Comisión Permanente del Congreso de la República, encargado del examen del Decreto de Urgencia N° 016-2020, por el cual se concluyó, en mérito a sus facultades previstas en la Carta Magna, que dicho dispositivo legal era inconstitucional desde cualquier óptica, recomendándose en concreto, la derogatoria de sus artículos 3 y 4 así como de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la referida norma. Sobre el particular, sintetizamos sus principales fundamentos que coinciden en parte con lo expuesto en la presente demanda.

64. La disposición contenida en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 016-2020, la cual establece que "Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas: (...) 2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada; dicha disposición **afecta la garantía constitucional de la**



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

**COSA JUZGADA**, prevista en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues no resulta jurídicamente posible que, luego de haberse emitido un mandato judicial de reposición de un trabajador, con autoridad de cosa juzgada, ahora se pretenda modificarla, mediante decreto de urgencia.

65. Al respecto, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se señala que “mediante el derecho a que se respete una resolución se ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificarlo, sea por actos de otros poderes resolvieron el caso en el que se dictó”<sup>20</sup>.

66. La Cuarta Disposición Complementaria Final del DU 016-2020, que dispone que lo establecido en los artículos 2,3 y 4 es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite, colisiona con el artículo 103 de la Constitución Política que establece “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.

67. Adicionalmente, cabe acotar que teniendo en consideración que las reglas de reposición por mandato judicial, a que se refiere el artículo 3 del cuestionado Decreto de Urgencia, solamente son aplicables a los servidores del sector público, comprendidos dentro del régimen laboral

---

<sup>20</sup> Fundamento 38 de la STC 4587-2004-AA/TC.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

privado, mas no así a los trabajadores del mismo régimen que laboran en el sector privado, esta regulación contraviene el principio – derecho de igualdad ante la ley reconocido por la Constitución Política, en el artículo 2.2., debido a que se está otorgando un trato diferenciado a los derechos laborales de los trabajadores sujetos a la regulación del Derecho Legislativo 728 del sector público, con los trabajadores del mismo régimen del sector privado a quienes no les resultan aplicables los requisitos para obtener la reposición laboral. Esta diferenciación no razonables estaría vulnerando el trato igualitario de oportunidades en el empleo, derecho consagrado en la Constitución Política, por lo que al igual que lo referido líneas arriba, hubiera sido pertinente someterlo al debate del nuevo parlamento en vías de conformación. Al respecto, el constitucionalista Cesar Landa Arroyo advierte que, es un error común en la formulación de decretos de urgencia que el Poder Ejecutivo confunda las situaciones extremas o preocupantes (que requieran una actuación previsible y permanente) con temas urgentes de necesidad o urgencia de crisis de carácter desesperados o imprevisibles.

68. Agrega además el Grupo de Trabajo congresal que, el Decreto de Urgencia en cuestión genera una desprotección de los derechos laborales de los trabajadores del sector público que se encuentran sujetos a contratos modales bajo el régimen laboral de la actividad privada en contra posición con los trabajadores que se encuentran sujetos a los mismos contratos, per laboran en el sector privado, generando por ello un trato diferenciado, proscrito por la Constitución, contraviniendo además, el Convenio 111 de la OIT (Organización Internacional de Trabajo), "Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación)", el cual protege al trabajador frente a los tratos discriminatorios y promueve la existencia de un trato igualitario entre trabajadores del sector público y privado.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

69. Asimismo, se señala que, el decreto de urgencia desconoce el principio de continuidad laboral sobre el que se soporta la estabilidad laboral, vulnera el principio de la condición más beneficiosa, pues establece nuevas condiciones y reglas que pretenden imponer, desconociendo los principios rectores y violenta además el principio de la primacía de la realidad, ya que no se podría combatir el fraude a la ley, pues es una relación laboral, el trabajador se encuentra en una situación de desventaja frente al empleador quien busca aprovechar mecanismos como los señalados en el DU 016-2020 para afectarlo.

70. Adicionalmente se invoca que, el principio más importante que contempla la Constitución es el **principio tuitivo**, principio protector, que está regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú. No se debe olvidar que, el trabajador es antes que trabajador, una persona, y, por lo tanto, es centro de derecho y obligaciones, su defensa y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Es así que ante el desequilibrio compensatorio que existe entre el empleador y el trabajador surge la necesidad de compensar al trabajador con el reconocimiento de los derechos laborales, mas no con su desconocimiento. Dicho dispositivo legal desconoce lo establecido en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, el cual señala "Ninguna relación laboral podrá limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador".

71. Asimismo, se precisa que, el numeral 1 del artículo 3.3 del Decreto de Urgencia 016-2020, señala que: "Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3) del presente numeral. Asimismo, en ejecución de sentencia (...)". Tal



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

disposición normativa desconoce el **principio de la cosa juzgada**, que está **recogido en el artículo 138° de la Constitución** y establece que, los mandatos firmes no pueden ser condicionados por otras entidades del Estado.

72. Se manifiesta al respecto que, el Poder Judicial en su ejercicio autónomo es independiente de lo jurisdiccional; sin embargo, con la dación del **Decreto de Urgencia** en cuestión se está desconociendo el principio de separación de poderes y se están aprobando reglas que van en contra de los principios jurisdiccionales del ordenamiento jurídico constitucional y convencional. **El artículo 5.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece que: "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud a leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado; asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos**; asimismo, también, de la misma forma, **la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 29, literal b)**, dice: *"Ninguna de sus disposiciones puede ser interpretado en el sentido de limitar el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad que puede estar reconocido de acuerdo a las leyes de cualquiera de los estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados"*. El mismo principio está reconocido en el Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos.

73. Finalmente, **concluye el Grupo de Trabajo parlamentario** que, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales que ya tienen la autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, tampoco se puede retardar su ejecución, ni cortar los procedimientos que ya se encuentran en trámite, pues eso va en contra del artículo 103 de la Constitución Política, el cual establece lo



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

siguiente: "(...)" La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo (...); principio de irretroactividad de las leyes.

### INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA (REFERENTE A LA DEROGATORIA DE LA LEY 24041)

74. Que, la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, establece la derogatoria de la Ley 24041, norma que otorgaba protección legal a los servidores públicos contratados bajo el régimen laboral de la actividad pública (Decreto Legislativo N° 276) que realizan funciones de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, quienes por mandato de dicha ley, no podían ser cesados ni destituidos si no por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha disposición legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la acotada norma.
75. Resulta preciso señalar que, la Ley N° 24041 es una norma con rango de ley, mientras que, el Decreto de Urgencia N° 016-2020 es una norma con fuerza de ley, sutil diferencia que implica establece la diferencia entre una Ley y un Decreto de Urgencia. Estando a lo anterior, tenemos que el artículo 102 del Constitución establece que "Son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes." Por lo tanto, la ley es aquella norma jurídica que emite el Congreso de la República, siendo que solo puede ser derogada por otra ley dada por el Congreso de la república, esto para garantizar un Estado de Derecho democrático, donde una asamblea legislativa con representatividad de toda una nación discute la emisión de



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

una ley y con esa misma representatividad puede disponer la derogación de una ley dada por el mismo Congreso, pues esto garantiza la separación de poderes y el respeto a la voluntad popular. Conforme a lo anterior la Ley 24041 al ser una ley dada por el Congreso de la República, no puede ser derogada por una norma con fuerza de ley de rango inferior, por lo que el **Decreto de Urgencia 016-2020** no podría ser aplicado aun cuando declare que **deroga la Ley 24041**, por cuanto quien puede lo menos no puede lo más.

76. Por lo tanto, un decreto de urgencia es una norma jurídica con fuerza de ley que sirve para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, siendo así, no resulta posible que, por un Decreto de Urgencia se derogue una norma con rango de Ley dada por el Congreso de la República, más aún cuando la misma se refiere a materia laboral, pero no a materia económica o financiera (conforme lo exige la Constitución). Extender lo que se entiende por económico y financiero a materia laboral como se ha efectuado en el caso de autos, implica hacer una interpretación extensiva de normas para afectar derechos de los trabajadores; en efecto, el artículo IV del Código Civil establece que: *"La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía."*

77. De esta manera, si un Decreto de Urgencia en su emisión se restringe a la materia económica y financiera, no será posible extender su aplicación a materia laboral, más aún cuando se deroga una norma que protege al servidor público contra el despido arbitrario, es así que se debe de estar a lo dispuesto en el artículo 4º del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo de 1982 (Convenio OIT 1582) - que indica: "No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa,



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

establecimiento o servicio." Conforme a esto, de acreditarse la existencia de los elementos de la relación laboral (prestación de servicios, remuneración y subordinación), sólo se podría permitir el despido por causa justificada relacionada con la capacidad o conducta del trabajador o por causas objetivas, mas no sería posible generar situaciones de despido por falta de legislación que adecuadamente proteja al servidor público en el régimen laboral público 276.

78. Conforme se ha señalado a lo largo de esta demanda, el Decreto de Urgencia N° 016-2020 no puede aplicarse retroactivamente a relaciones o situaciones jurídicas ya existentes. Ahora, conforme a lo dispuesto en la Constitución tenemos que, la misma ampara la teoría de los hechos cumplidos, dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, sin embargo, es pertinente realizar una interpretación favorable al trabajador de esta norma conforme al artículo IV inciso 8 de la Ley 28175 (Ley Marco del Empleo Público) que indica: *"Rigen en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda."*
79. Estando a esto, para el caso que nos ocupa, la interpretación correcta del artículo 103° de la Constitución Política del Estado, implica una interpretación sistemática de la misma, situación que nos remite a lo previsto en el artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del Estado Peruano que señala: *"En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley."* Por lo tanto, el derecho a la estabilidad laboral previsto en la Ley 24041 se constituye en un derecho irrenunciable al cual no le es aplicable el Decreto de Urgencia 016-2020 por ser una situación jurídica existente al momento de la dación del indicado Decreto, razón por la cual este decreto de urgencia de ninguna manera puede afectar las siguientes situaciones



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

jurídicas: a) Prestadores de servicios que al momento de la publicación del Decreto de Urgencia 016-2020 ya habían alcanzado el derecho a la estabilidad laboral conforme a la Ley 24041, esto es, realizar labores de carácter permanente por más de un año ininterrumpido; b) Prestadores de servicios que hayan iniciado procedimientos administrativos para la declaración o reconocimiento de su derecho a ser considerados servidores contratados bajo los alcances de la Ley 24041; y, c) Prestadores de servicios que habiendo agotado la vía administrativa o habiendo sido despedidos o cesados injustamente hayan iniciado procesos judiciales que se encuentran en trámite.

80. Por supuesto, el **Decreto de Urgencia 016-2020** no afecta actos administrativos que son cosa decidida ni sentencias judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada. En efecto, de contar con un acto administrativo que declara el derecho del servidor a estar bajo los alcances de la Ley 24041, este acto debe ser cumplido por tener la calidad de cosa decidida; de la misma manera, de contar con una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada esta se ejecutará en sus propios términos.

81. De la sola revisión **de los artículos 2 y 13 del Decreto Legislativo N° 276**, se aprecia que el acceso al régimen público no habilita *per se* a que el Estado condicione su acceso a un concurso de méritos en todos los casos y de manera irrestricta, por cuanto tal requisito solamente será exigible cuando se observe un ingreso a la carrera pública administrativa en sentido estricto, conforme a un sistema meritocrático y sujeto a ascenso, y no aquellos supuestos que se encuentren excluidos de tal carrera, tal como se podrá apreciar de los trabajadores sujetos a un régimen de contratación sujeto a una vigencia máxima de 3 años. En efecto, **si uno revisa el referido artículo 2°** advierte que, el trabajador contratado y los funcionarios que desempeñan un cargo político o de confianza no se encuentran comprendidos dentro de la carrera administrativa, salvo en los supuestos que les fuesen aplicables.

---

AV. OSCAR R. BENAVIDES N° 4368 - BELLAVISTA - CALLAO ☎ 464-0222

E-mail: [secretaria@cac.pe](mailto:secretaria@cac.pe)

Página Web: [www.cac.pe](http://www.cac.pe)



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Siendo así, consideramos que en mérito a la Ley 24041, no habrá obstáculo razonable para que un juez disponga la continuidad laboral de un servidor público dentro de un régimen de contratación dentro del régimen 276, por cuanto el derecho al trabajo y a una protección adecuada contra el despido arbitrario determinará que el trabajador realiza una labor exclusiva para la entidad y posee un periodo menor a los tres años, posibilitando dicha situación que mantenga su vínculo laboral bajo dicha condición, salvo que exista causa justificada para su cese, lo cual no significa que pase a la carrera administrativa en calidad de nombrado, criterio que se viene asumiendo en varios pronunciamientos emitidos por la judicatura ordinaria laboral.

82. Resumiendo todo lo expuesto, debemos puntualizar que, **la Ley 24041** es una ley formal emitida por el Congreso de la República a través de un debate y en ejercicio de la representación del pueblo, mientras que **el Decreto de Urgencia 016-2020** es una norma con fuerza de ley emitida por el Poder Ejecutivo, sin debate alguno. Conforme a esto, **el Decreto de Urgencia 016-2020** es de inferior jerarquía a **la Ley 24041**, no siendo posible que aquella la derogue, puesto que quien puede lo menos no puede lo más; a esto se suma el hecho que formalmente un Decreto de Urgencia no puede regular materia laboral, sino solo materia económica y financiera. Por otro lado, la entrada en vigencia del **Decreto de Urgencia 016-2020** de ninguna manera se aplica a los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite estando al principio que la demanda se rige por las normas vigentes al momento de su interposición, principio que lo extendemos a la solicitud administrativa, estando al principio de interpretación favorable al trabajador. Por último, debemos de contrastar la teoría de los hechos cumplidos prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, con el principio de irrenunciabilidad de los derechos trabajador, por lo que es posible establecer que **la Ley N° 24041**



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

genera un derecho laboral a la estabilidad irrenunciable en el régimen laboral público 276.

### A MODO DE CONCLUSION

En virtud a las consideraciones expuestas a lo largo de la fundamentación fáctica y jurídica planteada en el presente documento, se concluye de manera contundente que, los miembros del Poder Ejecutivo emplazado, han infringido diversos artículos de nuestra Constitución Política, habiendo impuesto una norma de carácter legal a todas luces lesivo al ordenamiento jurídico vigente, a las normas y convenios internacionales que el Perú ha ratificado, y, especialmente a los derechos laborales de los trabajadores del sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 (sin dejar de lado también a los servidores adscritos al régimen 276), razón por la que acudo a su digno Despacho a efectos que se disponga el respeto irrestricto de la Constitución, debiendo dejarse sin efecto la norma cuestionada a través de la presente demanda. En mérito a lo antes expuesto, corresponde declarar fundada la presente demanda en todos sus extremos, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL D.U. 016-2020, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PETITORIO.

### VII FUNDAMENTACION JURIDICA

Constitución Política del Estado y artículos mencionados en la presente demanda.

### VIII MEDIOS PROBATORIOS QUE SE ADJUNTAN

1.- Copia certificada del acuerdo arribado en sesión de Junta Directiva del Colegio de Abogados del Callao, **de fecha 26 de Mayo del 2020**, por la cual se aprobó la



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

interposición de una demanda de inconstitucionalidad contra el **Decreto de Urgencia N° 016-2020**, designándose además a su Decano para que la interponga y asuma la representación legal en el proceso constitucional respectivo.

2.- Copia simple del Decreto de Urgencia N° 016-2020.

3.- Copia simple del informe emitido por la recién cesada Comisión Permanente del Congreso, respecto a la inconstitucionalidad del DU 016-2020.

### IX.- **ANEXOS:**

1.A.- Copia simple del DNI del decano del colegio profesional demandante.

1.B.- Copia simple de la habilitación profesional del abogado interviniente.

1.C.- Copia certificada del acuerdo arribado en Sesión Virtual Extraordinaria de Junta Directiva del Colegio de Abogados del Callao, de fecha 26 de Mayo del 2020, por la cual se aprobó la interposición de una demanda de inconstitucionalidad contra el **Decreto de Urgencia N° 016-2020**, designándose además a su Decano para que la interponga y asuma la representación legal en el proceso constitucional respectivo.

1.D.- Copia simple del Decreto de Urgencia N° 016-2020.

1.E.- Copia simple del informe emitido por la recién cesada Comisión Permanente del Congreso, respecto a la inconstitucionalidad del DU 016-2020

### POR TANTO:

Solicito a usted Señora Presidenta del Tribunal Constitucional, se sirva tener en cuenta los válidos argumentos esgrimidos a través de la presente demanda, para los efectos que, en su oportunidad, se proceda a **declararla FUNDADA en los términos propuestos**, declarando que la norma



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

cuestionada no se ajusta a los principios fundamentales contenidos en nuestra sagrada Carta Magna.

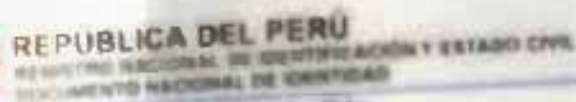
**PRIMER OTROSI DIGO:** Cumpló con señalar el correo electrónico institucional de la parte demandante: **colegiodeabogadosdelcallao2020@gmail.com**, **decano@cac.pe** y **secretaria@cac.pe**, y su número telefónico móvil: 999980535, para los fines pertinentes, debiendo notificarse todas las providencias que se expidan en este proceso, en el domicilio procesal consignado líneas arriba.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** En mérito a lo dispuesto en el artículo 92° del Código Procesal Constitucional, solicito se conceda el uso de la palabra al representante del colegio profesional demandante, abogado **OSWALDO AGUILAR FERNANDEZ** con Registro CAC Nro 6597, a efectos que pueda informar oralmente en la vista de la causa que se programe oportunamente.

LIMA, 02 de Junio del 2020.

  
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO  
Dr. Guillermo Augusto Aguilar Velásquez  
DECANO  
REG. CAC. N° 4835

  
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO  
Dr. Nicolás Evaristo Sánchez Taliedo  
Sindico de la Orden  
Reg. CAC. 5327



CUR  
25557329-8



1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

10

AGUILAR

**VELASQUEZ**

**GUILLERMO AUGUSTO**

251167

M

PER

13 01 1968

Estado Civil

Fach der Leistung

**DIVORCIADO**

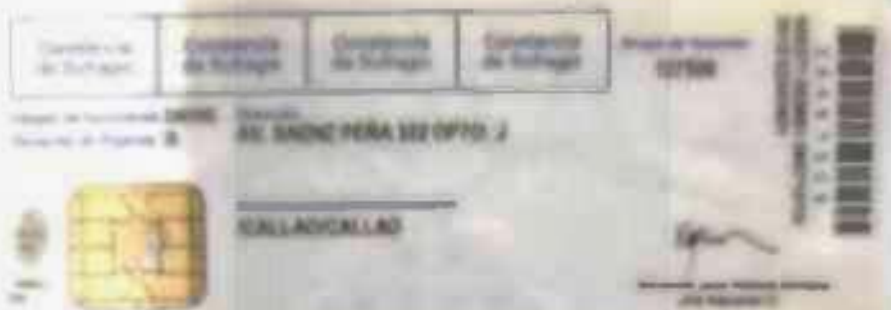
21 02 2020

N.º de tarjeta

Factor de Construcción

0200055594

17 02 2026



I<PER25557329<4<<<<<<<<<<<<<<<<<<  
6801139M2602176PER<<<<<<<<<<<<<<<<<<D  
AGUILAR<<GUILLERMO<AUGUSTO<<<<



1-3

**PAPELETA DE HABILITACION PROFESIONAL**  
*El Ilustre Colegio de Abogados del Callao*  
SEDE CENTRAL

**CERTIFICA**      Nº 087934

Que el Sr. Dr. Nicolás Evaristo Sanetti Vallego  
Con Registro Nº 5221 se encuentra hábil para ejercer la Abogacía conforme  
a Ley y al Estatuto del Colegio.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

Dr. Vladimir Enrique Galarza Bellido  
Secretario

**APORTE PARA EL FONDO INTANGIBLE DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO**  
Válido sólo en Original

Tiene validez por un mes  
Callao

1-3

PAPELETA DE HABILITACION PROFESIONAL

*El Ilustre Colegio de Abogados del Callao*

SEDE CENTRAL

**CERTIFICA**      **Nº 087933**

Que el Sr. Dr. Guillermo Augusto Aguilar Velasquez  
Con Registro Nº 4833 se encuentra hábil para ejercer la Abogacía conforme  
a Ley y al Estatuto del Colegio.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

  
Dr. Vladimir Enrique Galarza Bellido  
Secretario

APORTE PARA EL FONDO INTANGIBLE DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO

Válido sólo en Original

Tiene validez por un mes

Callao



# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

## ACTA DE SESION VIRTUAL EXTRAORDINARIA DE JUNTA

### DIRECTIVA DEL 26 DE MAYO DEL 2020

Mediante la aplicación Zoom, siendo las 20:00 horas del día 26 de Mayo del 2020; Se reunieron los miembros de la Junta Directiva electos para Período 2020-2021, con la finalidad de llevar a cabo la Sesión Virtual Extra Ordinaria de Junta Directiva, la misma que conforme a los artículos 52° y 54° del Estatuto de nuestro Ilustre Colegio, es presidida por el Señor Decano de la Orden Doctor Guillermo Augusto Aguilar Velásquez, quien en este acto dispone que el Secretario de la Orden, Dr. Vladimir Enrique Galarza Bellido, proceda a la certificación del quórum correspondiente, para lo cual se pasa lista, los siguientes miembros:

- ✓ Dr. Guillermo Augusto Aguilar Velásquez – Decano.
- ✓ Dr. José Germán Rivera Arteaga – 1er. Vice Decano.
- ✓ Dra. Francisca Palomino Chamorro – 2da. Vice Decana.
- ✓ Dr. Nicolás Evaristo Sánchez Talledo – Sindico.
- ✓ Dr. Bernardo Teofenes Reyes Ramirez – Director de Conferencias y Publicaciones.
- ✓ Dr. Edgar Javier Avilés Martínez – Director de Ética Profesional.
- ✓ Dr. Felipe Benicio Calderón Cumbicus – Director de Biblioteca.
- ✓ Dra. Carmen Violeta Murgueytio Zúñiga – Directora de Actividades Sociales y Coordinación Profesional.
- ✓ Dr. Gerardo Enrique Olano Peláez – Director de Relaciones Públicas.
- ✓ Dr. Oswaldo Aguilar Fernández – Tesorero.
- ✓ Dr. Vladimir Enrique Galarza Bellido – Secretario de la Orden.

#### QUORUM Y APERTURA:

Encontrándose presente los señores miembros de la Junta Directiva arriba mencionada, cuya asistencia ha sido comprobada por parte del Secretario de la Orden, por lo que los miembros asistentes, manifiestan su voluntad de llevar a cabo la Sesión de Junta Directiva, para tratar los puntos señalados en la agenda y otros que se presente; en este acto, el señor Decano de la Orden quien preside la sesión, previa verificación del quórum respectivo, declaró abierta la sesión de la Junta Directiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 52° del Estatuto de la Orden.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

### PRESIDENCIA Y SECRETARIA:

Actúa como presidente de la Sesión de Junta directiva el Señor Doctor Guillermo Augusto Aguilar Velásquez y como Secretario el Doctor Vladimir Enrique Galarza Bellido.

### AGENDA:

1. Acción de Inconstitucional del Decreto De Urgencia N° 16-2020.

### INFORMES:

Prosiguiendo con la sesión, el señor Decano Guillermo Augusto Aguilar Velásquez, pregunta a cada uno de los Directivos, si tiene algún informe que presentar.

1. En este estado, señor Decano inicia informando que el Tesorero de la Orden, Dr. Oswaldo Aguilar Fernández, ha solicitado que agende una sesión extraordinaria a fin que exponer los fundamentos, para iniciar una Acción de Inconstitucional contra el Decreto De Urgencia N° 16-2020, por lo cual expondrá sobre ello.

### EN RELACIÓN A LA AGENDA:

**Respecto al punto único de agenda.-** Tesorero de la Orden, Dr. Oswaldo Aguilar Fernández procede a fundamentar indicando que habiendo sido secretario general de sindicato del Poder Judicial y por la formación que tengo en la praxis laboral, al haber sido secretario labora, asistente de juez laboral, relator de sala laboral con la antigua y la nueva ley, por lo que he podido verificar que el Decreto de Urgencia N° 016-2020 expedido el 23 de enero del 2020, el cual vulnera derechos laborales evidentes y reconocidos, del mismo modo me han buscado dirigentes sindicales del Poder Judicial de Lambayeque, Lima y Callao, para iniciar un proceso de Inconstitucionalidad, no lo pueden hacer los dirigentes sindicales, pero si lo pueden hacer el Colegio Profesional de la especialidad, artículo 202 de la Constitución, en tal sentido paso a fundamentar:



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

El Decreto de Urgencia N° 016-2020 emitido el 23 de enero del 2020, en el artículo 03 y 04, cuarta disposición complementaria final y primera disposición complementaria derogatoria, colisionan con los derechos ya adquiridos de los trabajadores y me baso en el sentido que restringen el derecho a poder interponer una acción de desnaturalización de contrato y de reposición, porque solo le está dando la posibilidad de poder efectuar la reposición del mismo en procesos en trámite o que se vayan iniciar, entonces, los plazos para interponer una demanda de acción de inconstitucionalidad, están señalados en el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, y establece que de publicada la norma, tiene 06 años para realizarlo, por lo tanto estamos dentro del término y del plazo, pero que señala el artículo 03 que es inconstitucional, establece nuevas reglas respecto al ingreso por mandato judicial a las entidades públicas, condicionando su viabilidad en caso de haber ingresado previamente por concurso público. Ya tenemos una sentencia Huatuco que se ha afinado, se ha establecido quienes son los que pueden interponer esta demanda, pero con esta norma hacen rajatabla a todo eso, perjudican al trabajador, ya que antiguamente iniciado un proceso judicial de desnaturalización de contrato o de reposición se lograba la reincorporación y el trabajador podía ingresar a laborar, pero con este decreto de urgencia, en su artículo 3ro, le indica al juez que en el interin del proceso de oficio o a petición de parte puede reconducir la pretensión y lo único que tendría que establecerse es el monto resarcitorio, es decir ya no es un tema restitutorio, sino resarcitorio. Resumiendo tenemos despido nulo, despido incausado y despido fraudulento, con carácter restitutorio, para que te restituyan al trabajo, y tenemos la indemnización por daños y perjuicios, con carácter solo de pagar –tarificado; con este decreto de urgencia se elimina eso y te dice usted podrá interponer una demanda de desnaturalización de contrato, pero en el acto en que se encuentra en trámite, usted solo podrá ser indemnizado; evidentemente en este contexto hay una vulneración de la norma.

Los derechos constitucionales que vulnera en el artículo 3ro y 4to que he señalado: el derecho fundamental a la legítima defensa o el derecho a defensa, porque en un proceso ya en trámite todo se va reconducir, al tema que solo va ser resarcitorio de una indemnización, nada más, es decir aquel trabajador que pudo trabajar 2, 3 o 4 años, no lo va poder pedir una restitución, en mérito de esta norma; hay una vulneración al juez natural, una reconducción, pues evidentemente que solo sea una indemnización.



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

perjudica el derecho de los trabajadores, que entraron como locadores y que evidentemente no van a poder hacer su restitución hasta 4 o 5 años, porque este decreto de urgencia se lo prohíbe; al principio constitucional de la irretroactividad de la norma, ya que esta norma se está aplicando a los procesos ya iniciados, cuando todas sabemos que toda norma legal tiene su origen ultra activamente, al día siguiente de su publicación, por lo que hay una vulneración a este derecho.

Este decreto de urgencia genera un trato desigual y conlleva la vulneración de la igual ante la ley, ya que trabajador del decreto legislativo 728, que trabaja en una institución privada o pública, la única posibilidad que tiene ahora con esta norma, que tiene fuerza de ley, pero no rango de ley, indica que solo tendrá derecho a una indemnización, que la fijara el juez, ósea no te da la posibilidad trabajador de poder hacerlo, pero si aplicamos ese mismo decreto legislativo 728 a una empresa privada, yo podre pedir la desnaturalización, podre aplicar el despido fraudulento, despido incausado, despido nulo, conforme esta norma, entonces, un mismo dispositivo legal, es aplicable diferentemente para los trabajadores, por ser uno del sector público y otro del sector privado, por lo que evidentemente es una norma que colisiona con la igualdad ante la ley.

También colisiona contra el artículo 1ro. De la Constitución Política del Estado, el cual establece que se debe preferir a la persona humana y el respeto a su dignidad, y en este contexto con la norma establecida, se están infringiendo estos derechos, no hay una aplicación de control de la convencionalidad de la misma autoridad para establecer cuál es la premisa aplicable al caso y el trabajador que ha tenido reconocido su derecho, no lo ha podido hacer.

En la 1ra disposición Complementaria Derogatoria, deroga la Ley N° 24041 que hablaba de los trabajadores del decreto legislativo N° 276 y decía que el trabajador que era contratado por un año, tenía la condición de nombrado y al derogar esta norma, evidentemente los trabajadores, están indefensos en este punto y en esta acción, por lo tanto se verifica que hay una serie de vulneración de derechos protegidos por la Constitución Política del Estado, ya que hay vulneración al derecho al trabajo, al debido proceso, al juez natural, a la irretroactividad de la norma y lo más grave es que el referido decreto de urgencia, no es para ver temas laborales, es para ver temas económicos, y esta derogando una ley, cuando no tiene la posibilidad, según la pirámide de Kelsen, no puede hacer, ya que si bien



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

tiene fuerza de ley, pero no rango de ley, ya que rango de ley son las normas emitidas por el congreso.

En la práctica ya hay distintos órganos jurisdiccionales, que a raíz de los sucedido con la dación de este decreto de urgencia, han aplicado el control difuso y no están tomando en cuenta este decreto de urgencia, pues tenemos la sentencia expedida por la 8va. Sala Laboral de Lima, Expediente 653-2019, donde aplican el control difuso para un trabajador obrero regulado por el decreto legislativo N° 728, y lo sustentan en el contexto que lo estoy señalando, que este decreto de urgencia es inconstitucional, que esta restringiendo derechos adquiridos de los trabajadores y colisiona hasta con el decreto legislativo N° 728, artículo 77 que habla sobre la desnaturalización de los contratos de trabajo; así mismo tenemos una sentencia de la Corte Superior de Cajamarca – Sala Laboral Permanente, de fecha 04 de mayo, donde también inaplica la norma, expediente 4509-2019, mediante el control difuso y tendrá que ir en consulta a la Corte Suprema.

Por lo tanto tenemos un decreto de urgencia que esta restringiendo evidentemente los derechos de los trabajadores y han tenido que interponer demandas, pero mientras no haya una acción de inconstitucionalidad, que declare esta norma parcialmente inconstitucional, van a seguir dándose esta situación, por lo tanto como Colegio de Abogados, somos la conciencia legal de la sociedad y tenemos que iniciar acciones legales pertinentes, para defender a los trabajadores, muchos de los cuales son abogados y agremiados; siendo nuestra única finalidad que se respete un trabajo digno y no se le vulnere los derechos y principios establecidos que he detallado, por lo que corresponde al Síndico presentar la demanda, como representante legal del Colegio, hacerla nosotros mismos, sin contratar ningún Estudio Jurídico.

Se procede a votar, si los miembros de la Junta Directiva, están conformes con la presentación de la Demanda de Inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia N° 016-2020, votando que todos los presentes dan su conformidad, quedando así **APROBADA** por **UNANIMIDAD**, la cual se **presentará, inmediatamente ante el Tribunal Constitucional, debiendo ser autorizada por el Decano y el Síndico de la Orden, por ser este ultimo el Representante Legal del Ilustre Colegio de Abogados del Callao conforme**



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

al Estatuto, siendo que la demanda ira aparejada con Copia Certificada del presente Acta de Junta Directiva.

No habiendo más puntos pendientes que tratar, en este acto se levanta la Sesión Virtual de Junta Extra Ordinaria, siendo 21:00 horas del día 26 de Mayo del 2020.

  
Dr. Guillermo Augusto Aguilar Velásquez  
Decano

  
Dr. José Germán Rivera Arteaga  
1er. Vice Decano

  
Dra. Francisca Palomino Chamorro  
2da. Vice Decana

  
Dr. Nicolás Evanisto Sánchez Talledo  
Síndico

  
Dr. Bernardo Teófilo Reyes Ramírez  
Director de Conferencias y Publicaciones

  
Dr. Edgar Javier Aviles Martínez  
Director de Ética Profesional

  
Dr. Felipe Benicio Calderón Cumbicus  
Director de Biblioteca

  
Dra. Carmen Videla Murqueylio Zúñiga  
Directora de Actividades Sociales y Solidaridad Profesional

  
Dr. Gerardo Enrique Olano Peláez  
Director de Relaciones Públicas

  
Dr. Oswaldo Aguilar Fernández  
Tesorero

  
Dr. Vladimir Enrique Galarza Bellido  
Secretario de la Orden

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1820 POR EL URBANIZADOR MAYOR BOLIVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales: **Ricardo Montero Reyes**

AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

**NORMAS LEGALES**

Año XXXVII - Nº 15249

Jueves 23 de enero de 2020

1

**EDICIÓN EXTRAORDINARIA****SUMARIO****PODER EJECUTIVO****DECRETOS DE URGENCIA****D.U. N° 016-2020.-** Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público. **1****PODER EJECUTIVO****DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA  
N° 016-2020****DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE  
MEDIDAS EN MATERIA DE LOS RECURSOS  
HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce la igualdad ante la Ley y el artículo 40 establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de las servidoras públicas y los servidores públicos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, tiene por objeto establecer disposiciones sobre la Gestión Fiscal de los Recursos

Humanos en el Sector Público, como mecanismo para fortalecer y modernizar el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, en virtud al Principio de Exclusividad de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, previsto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1442, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente en materia de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda;

Que, en concordancia con el Principio de Equilibrio presupuestario establecido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con el cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

**DECRETA:****Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas en materia de los Recursos Humanos, a efectos de regular el ingreso de las servidoras y los servidores a las entidades del Sector Público; y, garantizar una correcta gestión y administración de la Planilla Única de Pago del Sector Público.

**Artículo 2. Reglas para el ingreso a las entidades del Sector Público**

Para el ingreso a las entidades del Sector Público, comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, se debe observar lo siguiente:

1. El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no es aplicable para la designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y demás normativa sobre la materia, según corresponda.

3. Cuando se trate de Programas y Proyectos Especiales, la servidora pública o el servidor público debe ser contratado según la naturaleza del Programa o Proyecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29156, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, considerando un plazo máximo de vigencia no mayor al año fiscal, en el marco de la normativa vigente, renovable según corresponda por la necesidad del servicio, y que no exceda la vigencia del Programa y Proyecto Especial respectivo. Dichas contrataciones deben realizarse en concordancia con las medidas de austeridad, disciplina fiscal y calidad del gasto público establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto y en la normatividad vigente vinculada a dichas modalidades de contratación. Concluido el Programa o Proyecto, finaliza el vínculo entre la entidad y la servidora pública o el servidor público.

4. La contratación bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, no es aplicable a la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, ni a Proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema.

#### **Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público**

3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:

1. Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.

2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.

3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público.

3.2 Para dictar una medida cautelar, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para su interposición en la normatividad vigente, debe cumplirse lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo.

3.3 Cuando no sea posible proceder conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, se toman en cuenta las siguientes reglas:

1. Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3 por lo dispuesto en la sentencia.

2. No puede solicitarse conjuntamente, sea en sede administrativa y/o judicial, la reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral y la indemnización establecida en el inciso 3 del presente numeral 3.3, así se trate de pretensiones subordinadas. Cuando la servidora pública o el servidor público solicite el pago de la indemnización, se excluye su pretensión de reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral; y, viceversa. Se trata de pretensiones alternativas y excluyentes entre sí.

3. El pago de la indemnización establecida equivale a una compensación económica y media mensual o remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios, según corresponda al régimen laboral al que pertenezca, hasta un tope de doce (12) compensaciones económicas o remuneraciones mensuales. Las fracciones de año se abonan por dozeavos y treintavos. No procede la indemnización en el caso de las servidoras públicas o los servidores públicos de confianza. El otorgamiento de la indemnización excluye la posibilidad de ordenar la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral.

4. Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso 3 del presente numeral 3.3, se debe tomar como referencia la última remuneración mensual o compensación económica percibida por el demandante en la entidad en la cual ha laborado o ha prestado servicios.

3.4 Salvo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para disponer por mandato judicial la reubicación, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral del personal de un Programa o Proyecto Especial extinguido o fusionado con otra entidad, en otra entidad del Sector Público, sólo procede dicho mandato cuando exista una norma con rango de Ley que así lo permita, la misma que establece el procedimiento para su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

3.5 En caso que el Procurador Público competente advierta que no se han seguido las reglas contenidas en el presente artículo, debe iniciar las acciones legales pertinentes. De corresponder, el Procurador Público interpone la demanda a que hace referencia el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

#### **Artículo 4. Prohibición de ingreso de personal al Régimen del Decreto Legislativo N° 276**

4.1 Se encuentra prohibido el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del sector público.

4.2 Las entidades del Sector Público sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que regularan contratar personal efectúan dicha contratación únicamente a través del contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

4.3 La prohibición regulada en el presente artículo no resulta aplicable para la designación de funcionarios públicos, directivos públicos de libre designación o remoción o empleados de confianza durante el año 2020, para efectos de la contratación de las servidoras públicas o servidores públicos en el marco de lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente Decreto de Urgencia.

#### **Artículo 5. Procedimiento especial para el tránsito al régimen del Servicio Civil de las entidades públicas que iniciaron sus operaciones o funcionamiento a partir del año 2014**

5.1 Exonérase a las entidades públicas que iniciaron sus operaciones o funcionamiento a partir del año 2014, de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.

5.2 Mediante Decreto Supremo se regula el procedimiento simplificado que deben seguir las entidades

públicas a que se refiere el numeral anterior, para transitar al régimen del Servicio Civil regulado por Ley N° 30057. El Poder Ejecutivo emite dicho Decreto Supremo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a propuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

5.3 Exonérase a las entidades a las que se refiere el presente artículo de lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020. En tal sentido, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir los Decretos Supremos a los que se refiere el artículo 52 de la Ley N° 30057 para la aprobación de las compensaciones económicas de los titulares de las entidades a las que se refiere el presente artículo, las cuales son incorporadas al Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), una vez que sea aprobado.

5.4 Lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

#### **Artículo 6. Ingreso de profesores del Ministerio de Defensa a la carrera pública magisterial de la Ley N° 29944**

6.1 Los profesores nombrados con título pedagógico bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentran laborando en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva del Ministerio de Defensa, previa aprobación de una evaluación excepcional a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa, ingresan a la carrera pública magisterial regulada en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, siéndoles de alcance todo lo establecido en dicha Ley. En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas, los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos, así como las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente numeral.

6.2 A partir del Año Fiscal 2021, el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, según corresponda, realizan la contratación de docentes de las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva del Ministerio de Defensa en el marco de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.

6.3. Para el financiamiento de la evaluación excepcional de ingreso a la carrera pública magisterial, a que se refiere el numeral 6.1, autorízase al Ministerio de Defensa con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Educación, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Defensa, a solicitud de este último.

6.4. El financiamiento de lo establecido en el presente artículo, en cuanto a la implementación de la Ley N° 29944, respecto a remuneraciones, derechos, beneficios, evaluaciones, capacitaciones, entre otras acciones de personal, se efectúa con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, según corresponda.

6.5. El Ministerio de Defensa se encarga de la gestión de los recursos humanos de los profesores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente artículo, hasta la incorporación de los profesores en la carrera pública magisterial. Una vez incorporados, el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, según corresponda, asumen la gestión de dicho personal.

6.6. La servidora pública o el servidor público nombrado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°

276, que realiza función docente y no ingrese a la carrera pública magisterial en el plazo establecido en el Decreto Supremo a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, no puede seguir realizando función docente, correspondiendo al Ministerio de Defensa asignarle las funciones pertinentes en el marco del Decreto Legislativo N° 276.

#### **Artículo 7. Ingreso de docentes del Ministerio de Defensa a la carrera pública de docentes de la Ley N° 30512**

7.1. Los docentes nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentran laborando en los institutos o escuelas de educación superior tecnológica del Ministerio de Defensa ingresan a la carrera pública docente de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, siéndoles de alcance lo establecido en las disposiciones de la carrera pública del docente. En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa y con el Ministerio de Economía y Finanzas, los requisitos, criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos para ubicar a los docentes nombrados en las categorías de la carrera pública docente de la Ley N° 30512, así como las disposiciones complementarias necesarias para implementar este numeral.

7.2. A partir del Año Fiscal 2021, el Ministerio de Defensa realiza la contratación de docentes de las instituciones educativas de educación superior tecnológica bajo su gestión en el marco del artículo 101 de la Ley N° 30512.

7.3. El financiamiento de lo establecido en el presente artículo, en cuanto a la implementación de la Ley N° 30512, respecto a remuneraciones, derechos, beneficios, evaluaciones, capacitaciones, entre otras acciones de personal, se efectúa con cargo al presupuesto institucional del Pliego 026: Ministerio de Defensa. Para ello, se autoriza al Ministerio de Defensa a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático quedando exonerado de lo establecido en el artículo 6 y del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019. La referida modificación se efectúa previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

7.4. El Ministerio de Defensa se encarga de la gestión de los recursos humanos de los docentes comprendidos en el ámbito de aplicación del presente artículo, sujetándose a lo dispuesto por el Ministerio de Educación, en el marco de la Ley N° 30512. Para tal efecto, se exonera al Ministerio de Defensa del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

7.5. La servidora pública o el servidor público nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que realiza función docente que no cumpla con los requisitos regulados en la Ley N° 30512 para ingresar a la carrera pública docente, tiene un plazo no mayor de dos (02) años desde la entrada en vigencia de la presente norma para ingresar a la carrera pública docente, de conformidad con el Decreto Supremo al que se hace referencia en el numeral 7.1 del presente artículo. En caso no ingrese, no puede realizar función docente, correspondiendo al Ministerio de Defensa asignarle las funciones pertinentes en el marco del Decreto Legislativo N° 276.

#### **Artículo 8. Ingreso de docentes al Centro de Formación en Turismo en el marco de la Ley N° 30512**

8.1. El ingreso de docentes en el Centro de Formación en Turismo (CENFOTUR) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo se enmarca en lo establecido por la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio

de Educación, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y, el Ministerio de Economía y Finanzas, se establecen los requisitos, criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos, así como las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente numeral.

8.2. A partir del Año Fiscal 2020, CENFOTUR del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo realiza la contratación de docentes de las instituciones educativas de educación superior tecnológica bajo su gestión en el marco del artículo 101 de la Ley N° 30512, siéndoles aplicables las remuneraciones establecidas en la referida Ley según el tipo de docentes como Escuela de Educación Superior (EES). Para el caso del número de docentes altamente especializados es aplicable un límite de 30% en cantidad de docentes, disminuyendo dicho porcentaje en 5% cada dos años hasta llegar al 10% a partir del primer año de implementación del numeral 8.1 del presente artículo.

8.3. El financiamiento de lo establecido en el presente artículo, en cuanto a la implementación de la Ley N° 30512, respecto a remuneraciones, derechos, beneficios, evaluaciones, capacitaciones, entre otras acciones de personal, se efectúa con cargo al presupuesto institucional del Pliego 180: Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Para ello, se autoriza a dicha entidad a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exonerada de lo establecido en el artículo 6 y del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019. La referida modificación se efectúa previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

8.4. El CENFOTUR se encarga de la gestión de los recursos humanos de los docentes comprendidos en el ámbito de aplicación del presente artículo, sujetándose a lo dispuesto por el Ministerio de Educación, en el marco de la Ley N° 30512. Para tal efecto, se exonera al CENFOTUR del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

8.5. EL CENFOTUR, sólo para efectos de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512, se entiende como Escuela de Educación Superior (EES), haciendo las veces de la Dirección Regional de Educación.

#### **Artículo 9. Ordenamiento de percepción de ingresos y adecuación de cargos del personal del Sector Salud**

9.1 Autorízase por única vez al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y a los Gobiernos Regionales, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, hasta el 30 de junio de 2020, a realizar lo siguiente:

1. La adecuación de los ingresos del personal profesional administrativo nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, conforme a los ingresos de dicha carrera, que a la fecha perciben ingresos regulados mediante el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, identificados por el Ministerio de Salud a partir de la información proporcionada en el proceso de implementación de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

2. La adecuación del cargo del personal técnico y auxiliar registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), con cargo administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que perciben ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, a fin que sean registrados como personal asistencial de la Ley N° 28561, Ley que

regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.

3. La referida adecuación, corresponde al personal técnico y auxiliar asistencial identificado por el Ministerio de Salud, en el marco de la implementación de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, considerando el perfil, formación académica o la acreditación de la experiencia no menor de tres (3) años en el cargo a la entrada en vigencia de la presente norma. En caso algún personal técnico y auxiliar asistencial nombrado no cumpla con dichos requisitos, éste se mantiene dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desempeñando labores administrativas.

9.2. La implementación de lo establecido en el numeral 9.1 del presente artículo, en ningún caso, afecta los ingresos del personal. Las cargas sociales están sujetas según el régimen laboral respectivo.

9.3. En los casos que corresponda, el monto diferencial resultante de la aplicación de lo señalado en el numeral 9.1 del presente artículo constituye un beneficio extraordinario transitorio, previa opinión de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos. Dicho monto no tiene carácter remunerativo, no constituye base para el cálculo de otros beneficios y es percibido por la servidora pública o el servidor público en tanto se mantenga bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

9.4. La implementación de lo establecido en el presente artículo se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

9.5. La implementación del presente artículo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público. Para tal efecto, se exonera al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y a los Gobiernos Regionales del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 y del literal a.5 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

#### **Artículo 10. Contratación de Procuradores Públicos bajo los alcances de la Ley N° 29806**

10.1 Autorízase a las entidades del Sector Público correspondientes, en el marco de la implementación de la Procuraduría General del Estado creada por el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, a contratar al Procurador General del Estado, al Procurador General Adjunto del Estado, al Gerente General de la Procuraduría General del Estado, a los Procuradores Públicos Especializados y sus respectivos Adjuntos, bajo los alcances de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación del Personal Altamente Calificado (PAC).

10.2 Para la contratación señalada en el numeral anterior, se debe contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, quien fija los niveles de la contraprestación de acuerdo a su grado de responsabilidad, así como los requisitos y/o procedimientos mediante Decreto Supremo.

#### **Artículo 11. Beneficio de jubilación en el marco de la Ley N° 27803**

11.1 A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia y hasta el 31 de diciembre de 2020, los ex trabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente en el marco de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, y la Ley N°

30484, Ley de Reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, que habiendo optado por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral en las entidades del Sector Público de los tres (3) niveles de gobierno, comprendidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1436, incluidas las empresas del Estado, no hayan accedido al indicado beneficio, y que alcancen la edad de jubilación hasta el 31 de diciembre de 2020, pueden optar por única vez y de manera excepcional por el reconocimiento de los años de aporte pensionario que fueron dejados de aportar por efecto de los ceses colectivos para acceder a una pensión de jubilación.

11.2 El reconocimiento de los años de aporte pensionario se otorga por un periodo no mayor a doce (12) años para jubilación, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, y no incluye el pago de aportes por periodos en los que el ex trabajador hubiera laborado. Para efecto de la determinación de los aportes, estos deben calcularse considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida por el beneficiario a la fecha de cese.

11.3 Autorízase a las entidades del sector público comprendidas en el numeral 11.1 del presente artículo, o a las que hagan sus veces, según se determine mediante decreto supremo, al pago de los aportes pensionarios por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de la fecha de su cese irregular, debiéndose descontar los periodos en los que el trabajador efectivamente laboró y/o se efectuaron los aportes respectivos. Para el caso del Sistema Nacional de Pensiones, la naturaleza del aporte tiene la calidad de obligatorio y, en el caso del Sistema Privado de Pensiones, la naturaleza de aporte tiene la calidad de voluntario con fin provisional.

11.4 Autorízase por única vez al Ministerio de Economía y Finanzas a habilitar los registros correspondientes en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a las entidades que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, culminaron el proceso de reincorporación o reubicación a favor de los ex trabajadores beneficiarios.

11.5 Mediante Decreto Supremo refundado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta de esta última, se establecen medidas complementarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 12. Ingresos del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y aprobación de la Compensación Económica de sus titulares en el marco de la Ley N° 30057**

12.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2020, a aprobar una escala de ingresos para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), la cual tiene carácter transitorio hasta la implementación del régimen de la Ley N° 30057, que debe culminar el 31 de julio del año 2021. La aprobación de la escala de ingresos se sujeta a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442. Para dicho efecto, la ONPE y el RENIEC deben cumplir con actualizar su información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). La citada disposición se encuentra exonerada de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

12.2. Dispóngase que todos los ingresos de los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, previamente a la aprobación de la escala de ingresos a que se refiere el numeral 12.1 del presente artículo, se consolidan en un único monto, el mismo que tiene naturaleza

remunerativa y se encuentra afecto a carga social. Para tal efecto:

1. Dispóngase que el RENIEC y la ONPE remitan al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de marzo de 2020, la información que sustente aquellos ingresos no registrados en el AIRHSP, incluyendo convenios colectivos, laudos arbitrales judicializados o no, y otros similares.

2. La información que no sea remitida en la fecha establecida, no es considerada para efectos de la consolidación a que se refiere el numeral precedente. En tales casos, esos conceptos quedan sin efecto y la entidad se encuentra prohibida de efectuar su pago, bajo responsabilidad de los funcionarios y/o servidoras públicas o servidores públicos que corresponda.

12.3 Dispóngase que para la emisión del Decreto Supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057 para los titulares del RENIEC y de la ONPE, se les exonera del artículo 6 y de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, y de las prohibiciones contenidas en la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas, bajo las siguientes reglas:

1. Dichas compensaciones económicas se aplican a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo y son consideradas en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), al momento de su aprobación.

2. El monto de la compensación económica se paga a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad.

12.4 Lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional del RENIEC y de la ONPE, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, exceptuándose a la ONPE de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, lo que no exime a dicha entidad del informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos a la que se refiere el mencionado numeral.

12.5 El monto de los ingresos y las compensaciones económicas se registran en el AIRHSP, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 13. Disposiciones para la adecuada ejecución del Decreto Legislativo N° 1442**

13.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco del Decreto Legislativo N° 1442, es competente para los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, de acuerdo a lo siguiente:

1. La Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, parte del subsistema de compensaciones, incluye:

a. **Ingresos de Personal:** son las contraprestaciones en dinero, permanentes o periódicas, o excepcionales u ocasionales, que realizan las entidades del Sector Público a favor de la servidora pública o del servidor público, bajo cualquier modalidad de contratación; las mismas que comprenden compensaciones, empujes, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos, beneficios de naturaleza económica, otorgados en el marco de una norma con rango de Ley del Gobierno Nacional y/o con Decreto Supremo, negociación colectiva y/o laudo arbitral.

b. **Gastos por Encargo:** incluyen los gastos financiados por fondos públicos destinados al pago de estipendios, subvenciones de las modalidades formativas, propinas y otros de similar naturaleza, que se otorguen en el marco de una norma con rango de Ley del Gobierno Nacional y/o con Decreto Supremo.

2. La Gestión Fiscal de las pensiones y reconocimientos estatales incluye:

a. **Pensiones:** son las prestaciones económicas que se otorgan periódicamente a una persona que ha cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia, y que sirven para afrontar los riesgos de la vejez o la incapacidad permanente para el trabajo, creadas por norma con rango de ley emitida por el Gobierno Nacional o Decreto Supremo.

b. **Reconocimientos Estatales:** son las asignaciones, incentivos o beneficios de cualquier naturaleza que otorga el Estado a cualquier persona natural por una labor o contribución a la sociedad de trascendencia nacional en beneficio del país. Es creado por norma con rango de Ley del Gobierno Nacional y/o Decreto Supremo.

13.2 La Programación Multianual de los Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, comprende la determinación de los costos de los ingresos de personal, gastos por encargo, pensiones, contributivas y reconocimientos estatales, además del costo de la carga social en materia de seguridad social a cargo de la entidad pública; y aquellos otros aportes establecidos mediante norma con rango de Ley del Gobierno Nacional y/o Decreto Supremo.

13.3 La Planilla Única de Pagos del Sector Público incluye ingresos correspondientes a los recursos humanos, descuentos y aportes. El Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público comprende el Módulo de Ingresos de Personal y Gastos por Encargo, el Módulo de Pensiones y Reconocimientos Estatales; y, el Módulo de Planilla.

13.4 Se excluye de las entidades comprendidas en los incisos 1 y 2 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, al Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), así como cualquier referencia a estas en la citada norma.

#### **Artículo 14. Autorización para continuar el proceso de nombramiento dispuesto en la Ley N° 30957**

14.1 Autorízase al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las comunidades locales de administración en salud (CLAS), la continuación del proceso de nombramiento de hasta el 40% (cuarenta por ciento) durante el año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento.

14.2 Para la aplicación de lo establecido en el numeral 14.1 del presente artículo, el Ministerio de Salud aprueba, hasta el 31 de marzo de 2020, mediante Resolución Ministerial, la relación nominal del total del personal que resultó apto durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud.

14.3 Para el proceso de nombramiento es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda. Asimismo, que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de

Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

14.4 Para efecto de lo establecido en el numeral 14.1 del presente artículo, autorízase, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Salud, a sus organismos públicos y a los gobiernos regionales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a su presupuesto institucional, quedando exceptuadas dichas entidades de lo dispuesto en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019. Asimismo, el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales quedan exceptuados de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

14.5 Asimismo, autorízase al Ministerio de Salud para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de sus organismos públicos y de los gobiernos regionales para el financiamiento del proceso de nombramiento cuya continuación se autoriza en el presente artículo. Dichas modificaciones presupuestarias se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a propuesta de esta última.

14.6 El financiamiento de lo dispuesto en la presente disposición se realiza con cargo a los recursos señalados en los literales b) y c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

14.7 Autorízase al Poder Ejecutivo, para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, con cargo a los recursos asignados en el presupuesto institucional del Ministerio de Salud, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinados al nombramiento al que se refiere el presente artículo, no ejecutados o transferidos hasta el tercer trimestre del Año Fiscal 2020. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud.

#### **Artículo 15. Incentivo para el tránsito al Servicio Civil**

15.1 En el marco del régimen del Servicio Civil regulado por la Ley N° 30057, autorízase excepcionalmente y por única vez, a las entidades del Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2020, a abonar a las servidoras públicas y servidores públicos nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la suma de dos (2) unidades de ingreso del Sector Público (UIP) siempre que tales entidades cuenten con el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado hasta el 31 de diciembre de 2020. Para tal efecto, las respectivas entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

15.2 La implementación de lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

#### **Artículo 16. Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Educación, la Ministra de Salud, el Ministro de Defensa, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA. Normas reglamentarias**

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se emiten las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación del presente Decreto de Urgencia, dentro de

los sesenta (60) días calendario desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

#### **SEGUNDA. Internos de Medicina Humana y de Odontología**

Precísase que los internos de Medicina Humana y de Odontología perciben los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 065-2002. La implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **TERCERA. Precisión del literal k) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057**

Precísase que la referencia a base imponible en el literal k) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto de Urgencia N° 028-2019, y en la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto de Urgencia, corresponde a una base imponible máxima.

#### **CUARTA. Aplicación inmediata**

Lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA. Percepción de ingresos transitorios de personal de los profesores de instituciones educativas de educación básica y técnico productiva del Ministerio de Defensa**

En tanto se realice el proceso de ingreso a la carrera pública magisterial establecida en el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, se autoriza al Ministerio de Defensa, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional sin demandar recursos al Tesoro Público, a realizar el pago a los profesores nombrados y contratados con título pedagógico bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en los mismos montos y condiciones que perciben a la fecha de vigencia del presente Decreto de Urgencia.

#### **SEGUNDA. Nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276**

Autorízase excepcionalmente, hasta el 31 de julio de 2020, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que, al 31 de diciembre de 2019, ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) en el marco de la Ley N° 30057, y se registra en el AIRHSP, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual se deben observar las siguientes reglas:

1. La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos al Tesoro Público.

2. Para efectos de lo establecido en la presente disposición, exceptuase a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de lo dispuesto por el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia.

3. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emite los lineamientos para la aplicación de lo establecido en la presente disposición, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Decreto de Urgencia.

#### **TERCERA. Autorización al Ministerio de Educación, al Ministerio de Salud y a los Gobiernos Regionales**

1. Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias

en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, para financiar el pago de los conceptos a los que se refieren los Decretos Supremos N° 391-2019-EF, 392-2019-EF y 395-2019-EF, hasta por el monto señalado en los mismos, y cuyos recursos transferidos por dichos decretos supremos no fueron devengados al 31 de diciembre de 2019. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a solicitud de esta última.

2. Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Salud a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, Instituto Nacional de Salud y Gobiernos Regionales, según corresponda, para financiar el pago de los conceptos a los que se refieren Decretos Supremos N° 394-2019-EF y 396-2019-EF, hasta por el monto señalado en los mismos, y cuyos recursos transferidos por dichos decretos supremos no fueron devengados al 31 de diciembre de 2019. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a solicitud de esta última.

3. Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, Instituto Nacional de Salud y Gobiernos Regionales, a entregar la bonificación autorizada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 039-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los Años Fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas, a favor del personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, sólo en aquellos casos en que dicho personal no haya percibido la referida bonificación en el Año Fiscal 2019.

4. Para la aplicación de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de la presente disposición, y en los casos que corresponda, los Gobiernos Regionales, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas e Instituto Nacional de Salud, quedan exonerados de lo establecido en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

5. Lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud, según corresponda.

6. Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, a los Gobiernos Regionales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a su presupuesto institucional de las Especificas del Gasto 2.1. 1.9, 3.98 "Otros Gastos de Personal" y 2.2. 1.1. 2.98 "Otros Gastos en Pensiones", por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el financiamiento de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en el marco de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, hasta por el monto señalado en el informe favorable que fue emitido por la Dirección General de Presupuesto Público en el marco del numeral 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, referido a las modificaciones presupuestarias de las Partidas de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" y 2.2.1 "Pensiones". Dichas modificaciones presupuestarias se efectúan hasta el 7 de febrero de 2020. Para tal efecto, previo a realizar la modificación presupuestaria, la entidad debe contar con la validación de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP), que se efectúa a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

#### **ÚNICA. Derogatoria**

Deróganse la Ley N° 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente,

que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

FLOR AIDEE PABLO MEDINA  
Ministra de Educación

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA  
Ministra de Salud

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción  
Encargada del despacho del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

ANA TERESA REVILLA VERGARA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1848575-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

**El Peruano**  
PUBLICATION OFFICIALE

## COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

### REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las diversas entidades públicas que para efecto de la publicación de sus dispositivos en la separata de normas legales, que contengan o no anexos, se está tomando en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, en el horario de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, tenga o no anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que nos entregan para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente la respectiva "unidad de almacenamiento" o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)
4. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado como hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto en formato Word y si incluye gráficos, deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises, cuando corresponda.
5. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
6. Este comunicado rige para las entidades públicas que actualmente no hacen uso del Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA, el cual consiste en un sistema de solicitud de publicación de normas legales online ([www.elperuano.com.pe/pga](http://www.elperuano.com.pe/pga)).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES